

# JURISPRUDENCIA

## Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Dirección: Encarna ROCA I TRIAS  
Secretaría: Ramón CASAS VALLES  
Colaboradores: Juan EGEA FERNANDEZ  
Isabel MIRALLE GONZALEZ  
Josep FERRER RIBA  
Cristina TORTORICI PASTOR  
Elena RIBERA GARIJO

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el año 1988, el grupo de investigación que dirijo obtuvo una ayuda de la Comisión Interdepartamental para la Investigación Científica y Técnica (CICYT), para estudiar las aplicaciones constitucionales en el Derecho civil, más concretamente, la evolución que ha experimentado el Derecho de la persona. Gracias a esta ayuda es posible hoy iniciar una colaboración con el Anuario de Derecho Civil. Esta colaboración se desarrollará a tres niveles: una información puntual de las sentencias del Tribunal Constitucional, eventualmente anotadas, que tratan temas tradicionalmente considerados como materia civil o, aun no siendo así, resulten de interés para nuestra disciplina; estados de la cuestión de estas materias; y artículos de fondo sobre aspectos relevantes de la doctrina constitucional.

Es evidente que una colaboración de este tipo necesita una justificación. Se ha definido siempre el Derecho civil como aquella parte del Ordenamiento que se ocupa de la persona; en torno a este concepto se construye toda una teoría, que se manifiesta tradicionalmente en la consagración de la autonomía de la voluntad como sistema de expresión jurídica que permite la actuación de la persona y su capacidad de incidir en el mundo exterior. Pero el Derecho civil tradicional no tiene en cuenta a la persona más que como un sujeto aislado que actúa de forma individual y sin relación con la sociedad donde se inserta. Una prueba de ello es que los civilistas no se han ocupado hasta tiempos muy recientes de los llamados derechos de la personalidad, y que aun hoy se pueden escribir páginas y páginas en las que se intenta demostrar que no coinciden con los llamados derechos fundamentales, a los que muchas veces se intentará mantener alejados de la teoría civilista. La Constitución obliga a replantear toda esta cuestión, porque la persona (no el sujeto de derecho) ya no está tratada como un ser aislado que solo por obligación debe relacionarse con su entorno, sino que es un elemen-

to del Estado social y de Derecho, proclamado en el artículo 1 CE. Un buen ejemplo de ello lo encontramos en el tratamiento de la propiedad en el artículo 33.2 CE.

El Derecho civil ha pasado de ser el Derecho de las relaciones autónomas, basadas en la primacía (falsa) de la autonomía de la voluntad, a estar regido por una serie de reglas distintas, establecidas en la Constitución para operar esta protección de la persona como elemento de intereses colectivos superiores. Así, la Constitución cumple en el campo privado, sector fundamental de la materia civil, las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup> Impone una obligación de reinterpretar las viejas normas de acuerdo con los principios constitucionales. Buen ejemplo de ello son los artículos 5 y 7 LOPJ y las diversas sentencias recaídas sobre este tema, de las que hoy se aportan algunos ejemplos.

2.<sup>a</sup> Establece criterios para la solución de ciertos conflictos, en base a la exigencia de aplicar en todo caso los derechos fundamentales, que además servirán como norma de cierre del sistema en aquellos casos de insuficiencia de la normativa positiva.

3.<sup>a</sup> Obliga en todo caso a reformular el principio de la autonomía de la voluntad, en el sentido de los límites que se encuentran en las disposiciones constitucionales, que afectarán a los particulares.

4.<sup>a</sup> Obliga a reformular la igualdad, que pasa del tratamiento general de los sujetos, propio del liberalismo que resulta de las proclamaciones de la Revolución francesa, al establecimiento de normas diferenciales para colectivos especiales (así, por ejemplo, consumidores). Se crean por tanto sectores de regulación no codificados, que no por ello dejan de ser materia civil.

5.<sup>a</sup> Descentraliza el sistema de producción de normas jurídicas, por distribuir el poder legislativo entre las Cortes Generales y los Parlamentos Autonómicos, en base a la distribución de competencias, entre las que se encuentra la civil.

La vigencia de la Constitución no obliga solo a la reinterpretación de las normas vigentes de acuerdo con criterios constitucionales, sino a pensar en el cambio de un sistema tradicional, porque ya no se trata solo de la protección de los intereses individuales, sino de la protección de esos mismos intereses en tanto en cuanto constituyen la forma de alcanzar el Estado previsto en el artículo 1 CE.

ENCARNA ROCA TRÍAS  
*Catedrática de Derecho civil*  
*Universidad de Barcelona*

**Nota:** La selección y reseña de las sentencias incluidas en este número, correspondientes a 1989, ha sido efectuada por E. Roca Trias y R. Casas Vallés, catedrática y profesor titular de Derecho civil en la Universidad de Barcelona.

**STS 1/89, de 16 de enero** («B.O.E» 20 febrero, núm. 43).

**R.A.**

**Ponente: Díez Picazo.**

**Desestima el recurso.**

**Conceptos:** Interpretación *secundum constitutionem*.

**Preceptos de referencia:** Artículo 24 CE y artículo 184-1 LOPJ.

En el texto de la sentencia se discute la interpretación del artículo 184-1 LOPJ. La parte recurrente consideró restrictiva en su derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación del Tribunal que estimó interpuesto fuera de plazo un recurso.

El TC recordó la doctrina que ha venido sosteniendo según la que «la interpretación de los preceptos legales ha de hacerse a la luz de las normas constitucionales y especialmente de aquellas que proclaman y consagran derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y que, en caso de duda, la interpretación que debe prevalecer es la que dote de mayor viabilidad y rigor al derecho fundamental» (FJ 3).

Sin embargo, esta interpretación no puede producir una prórroga arbitraria de los plazos y por ello «no es posible realizar una interpretación especial del artículo 184-1 LOPJ... pues cuando dicho artículo declara hábiles todos los días para la instrucción de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, es claro que se está refiriendo a todos los actos procesales» (FJ 3).

**STS 7/89, de 19 de enero** («B.O.E» 20 febrero, núm. 43).

**R.A.**

**Ponente: De la Vega Benayas.**

**Estima el recurso.**

**Conceptos:** Normas restrictivas, método para su interpretación.

**Preceptos de referencia:** Artículo 24 CE y artículos 1.692 y 1.707 LEC.

La recurrente sostenía que su derecho a la tutela judicial efectiva había sido lesionado por un auto en el que no se admitía a trámite un recurso de casación por incumplirse las formalidades exigidas en el artículo 1.707 LEC y más concretamente, no expresar los motivos del artículo 1.692 en su ordinal 5.º LEC.

El TC se plantea la cuestión de si esta denegación vulneraba efectivamente el mencionado derecho fundamental. Para ello, se dice que debe estudiarse previamente cuál es la finalidad del recurso de casación, que considera doble: «se trata de un recurso que atiende tanto a finalidades privadas (defensa del *ius litigatoris*), como públicas (defensa de la ley y de la uniformidad jurisprudencial, igual a seguridad jurídica)» (FJ 2), si bien ello comporta que las reglas para su admisión, sean «más precisas y exigentes, se diría que restrictivas». Sin embargo, de esta última afirmación no debe seguirse la indefensión del ciudadano: «no es sólo que las normas restrictivas no se han de interpretar o aplicar con rigor (*odiosa sunt restringenda*), ni extremar el rigor con más dificultades, sino que sobra toda interpretación del derecho ha de primar la aplicación de la regla de eficacia y protección de los derechos... Si es que no se quiere causar indefensión, lo adecuado será evitar el rigor y exceso (formulismo) del formalismo que a veces la Ley, por exigencias de seguridad y uniformidad, impone, interpretando sus reglas

de acuerdo con su fin y sin convertir el presupuesto procesal en obstáculo insalvable, insuperable, “en fuente de incertidumbre e imprevisibilidad para la suerte de las pretensiones deducidas”, como se dijo en la STC 49/87» (FJ 2).

**STS 15/89, de 26 de enero** («B.O.E» 20 febrero, núm. 43).

**R.I.** (Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.)

**Estimado parcialmente:** Se declaran inconstitucionales algunos preceptos de la Ley, excluyendo la eficacia directa de otros en ciertas Comunidades Autónomas.

**Ponente:** Díez-Picazo. Hay dos votos discrepantes de Rodríguez Piñero y Díez-Picazo.

**Conceptos:** Competencias estatal y autonómica. Derecho del consumo. Derecho civil. Bases.

**Preceptos de referencia:** Artículos 51, 148 y 149 CE.

Estaba en discusión, de un lado, la competencia misma del Estado para dictar la Ley (LCU); y, de otro, suponiendo que tal competencia existiera, la aplicabilidad a las Comunidades Autónomas (CCAA) recurrentes —que se contaban entre las que habían asumido competencia exclusiva sobre defensa de los consumidores en sus Estatutos— de una larga serie de sus preceptos.

a) En cuanto al primer problema, y para justificar la competencia del Estado para dictar una Ley como la LCU, el TC hace, una triple afirmación:

1.<sup>a</sup> La LCU no puede basarse en la regla de supletoriedad del Derecho estatal, contenida en el artículo 149.3 CE. Esta regla «no es una cláusula universal atributiva de competencias sobre cualesquiera materias en favor del Estado» (FJ 1). El Estado no puede legislar al margen del sistema competencial, con el argumento de que, en definitiva, sus leyes pasarán a segundo plano cuando las CCAA ejerciten las competencias que les corresponden. De ser exacto su planteamiento, el Estado podría elaborar leyes incluso en materias en las que todas las CCAA hubieran asumido competencia exclusiva. Pero no es así. El Estado, para legislar, debe disponer de un título competencial que le habilite. Solo entonces entrará en juego la regla de supletoriedad.

2.<sup>a</sup> El fundamento de la LCU, esto es, lo que la legitima globalmente, es la existencia de CCAA que no asumieron competencia «exclusiva» y que, por tanto, carecen de capacidad para legislar sobre defensa de los consumidores. «Solo las CCAA no limitadas [por el art. 148.1 CE] han podido asumir competencias normativas plenas en dicha materia, correspondiendo al Estado su ejercicio en relación a todos los demás territorios autonómicos, lo que justifica la promulgación por el Estado de una Ley [...] sin perjuicio de que la aplicabilidad y eficacia de la misma no alcance por igual a todo el territorio nacional» (FJ 1). El Estado dispone pues de un título competencial: el «residual» del artículo 149.3 CE («materias que no se hayan asumido por los EEAA»). Pero con ese único título no se podría justificar la aplicabilidad de la LCU en CCAA como Cataluña o Galicia, que asumieron competencia exclusiva.

3.<sup>a</sup> De todas formas, la competencia sobre defensa del consumidor, dadas las características de la materia, es «en toda caso compartida» (FJ 1). Esta tercera afirmación enturbia un tanto lo que parece resultar de las dos precedentes. «Si bien en el artículo 149.1 CE no se ha mencionado expresamente la rúbrica “de-

fensa de los consumidores y usuarios”, abriéndose así en estrictos términos formales, la posibilidad de que algunos EEAA hayan asumido la competencia exclusiva sobre la misma (art. 149.3 CE), como quiera que la sustantividad o especificidad de la materia no es, en líneas generales, sino el resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida en que el Estado ostente atribuciones en esos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que sobre “defensa del consumidor y usuario” corresponden a determinadas CCAA [...] las cuales, en ese caso, también podrán quedar vinculadas a las previsiones estatales» (FJ 1).

b) En cuanto al ámbito de aplicación de los concretos artículos impugnados, el TC resuelve el problema en función del título competencial que ampara a cada uno de ellos. Si ese título es solo el residual de defensa de los consumidores, entonces la norma se aplicará únicamente en las CCAA sin competencia legislativa en esta materia. Si, por contra, existe además algún título específico, de los incluidos en el artículo 149.1 CE, la norma será directamente aplicable a todo el Estado. Así, por poner un ejemplo, el artículo 31 LCU, que prevé el establecimiento de un sistema arbitral en materia de consumo, es directamente aplicable en toda España, pero no por ser una norma de defensa de los consumidores —aunque también lo es—, sino porque «el establecimiento de un sistema general de arbitraje es materia que incuestionablemente ha sido atribuida a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1, 6.ª y 8.ª)» (FJ 9).

*Nota (R.C.V.).*—En contra de lo que quizá pueda hacer pensar la presente reseña, necesariamente simplificadora, la sentencia es poco clara. En principio parece que la LCU, contra lo que su título («General») induce a creer, no es «la» Ley básica, a partir de la que deba construirse nuestro Derecho del consumo. Tal «Ley básica» —que sería una especie de Derecho común del consumo— no existe ni puede existir. Desde este punto de vista, tan básicas serían las leyes de las CCAA con competencia plena como la propia LCU: todas ellas se apoyan directamente en el artículo 51 CE y constituyen, en su ámbito territorial, el primer desarrollo de éste. Sin embargo, al releer la sentencia, no es posible sustraerse a la sospecha de que, en el fondo, el TC comparte, aunque no lo diga, la idea de que corresponde al Estado establecer las bases de la protección de los consumidores. Con todo, a esta sospecha cabría objetar que esa fue precisamente la tesis de uno de los votos particulares (el de Rodríguez-Piñero) y, por tanto, hemos de suponer que fue rechazada por la mayoría.

En otro orden de cosas, de esta sentencia merece destacarse también la llamada de atención del TC al legislador, en cuanto a la necesidad de un expreso pronunciamiento sobre el ámbito de aplicación de las normas que dicta: «es de todo punto necesario que el legislador estatal prevea expresamente el ámbito de aplicación de las leyes y demás normas que dicte, a fin de eliminar, o al menos atemperar, la inseguridad jurídica que dimana del carácter general con que se suelen presentar esas normas» (FJ 1). En la misma línea, y en cuanto al concepto de «bases», es del mayor interés la reclamación que se hace en otro de los votos particulares —el de Díez-Picazo— en orden a «acentuar el carácter formal de las bases», de forma que «el legislador les atribuya expresamente ese carácter», sin abusar de la doctrina de la llamada «inferencia natural», que permite deducir tal condición de «la propia estructura de la norma».

**STS 19/89, de 31 de enero** («B.O.E» 28 febrero, núm. 50).

**R.A.**

**Ponente:** Leguina Villa.

**Desestima el recurso.**

**Conceptos:** Igualdad ante la Ley. Normas que establecen desigualdades con el fin de promocionar colectivos afectados de desigualdad. Discriminaciones por razón de sexo: varón.

**Preceptos de referencia:** Artículo 14 CE.

El reclamante, varón, entendía que se hallaba discriminado, puesto que de acuerdo con los Estatutos de la Mutualidad laboral del Sector Textil (Caja de jubilación y subsidio textil), aprobados por OM de 4-3-55 (prorrogados por OM de 13-6-67. DT punto 10), le correspondía como jubilación el 76 por 100 de su salario regular, mientras que si el jubilado hubiese sido una trabajadora, le hubiera correspondido el 80 por 100.

El TC vuelve a repetir en esta sentencia la doctrina ya establecida en la STC 128/87 sobre la validez de las normas promocionales que establecen discriminaciones tendentes a evitar situaciones de desigualdad real y, por tanto, ofrecen un fundamento racional que justifican el tratamiento desigual y la no arbitrariedad. El TC advierte que en el caso concreto, no deja de ser curioso que se califique como discriminatoria una diferencia en una época en que el colectivo femenino cobraba en el sector unos salarios mucho más bajos que sus compañeros varones. Por ello, se afirma que «no es apropiada la calificación de discriminatoria que el demandante de amparo hace a la disposición impugnada. De la exposición anterior se desprende con claridad que la diferencia de trato consagrada en los Estatutos de la Mutualidad laboral del sector textil no tenía por objeto colocar al trabajador en peores condiciones al momento de su jubilación, sino más bien compensar de algún modo la situación de inferioridad que laboral y socialmente venía padeciendo el personal femenino. Desde la perspectiva actual puede resultar criticable que esa compensación se efectuase mediante medidas aparentemente protectoras o de mejor trato y no, como quiere la Constitución de 1978 (art. 9.2) mediante la remoción de los obstáculos que impidan la igualdad real entre los grupos; pero esa objeción no puede llevar a la declaración de inconstitucionalidad de una medida que, lejos de crear discriminación alguna, se limitaba a otorgar determinadas ventajas a un colectivo que, en un análisis global de la situación social y laboral, estaba claramente discriminado» (F.J 5).

**STS 23/89, de 2 de febrero** («B.O.E» 28 febrero, núm. 50).

**R.A.**

**Ponente:** Begué.

**Desestimado.**

**Conceptos:** Personas físicas y jurídicas. Sobre la igualdad entre unas y otras. Personas jurídicas españolas y extranjeras.

**Preceptos de referencia:** Artículo 14 CE.

La solicitud de una sociedad anónima, que pretendía participar en un concurso para la adjudicación de quioscos de prensa en la ciudad de Barcelona, fue

rechazada por el Ayuntamiento por no tratarse de una persona física. Confirmada esta decisión por el TS, la sociedad recurrió en amparo, alegando violación del artículo 14 CE. Pese a que el Fiscal apoyaba el recurso, el TC lo desestimó, aunque con una doctrina muy matizada. En síntesis:

1.º Contra la tesis del Ayuntamiento (para el que el art. 14 CE solo sería aplicable a las personas físicas, «pues solo de ellas son predicables las circunstancias de nacimiento, raza, sexo, opinión...»), el TC admite que el derecho a la igualdad se reconoce «a los españoles, sin distinguir entre personas físicas y jurídicas» (FJ 2), de modo que cualquier persona jurídica —«de nacionalidad española»— tendrá derecho a no ser discriminada, incluso en relación con las personas físicas.

2.º No existe, sin embargo, «una necesaria equiparación entre personas físicas y jurídicas» (FJ 3). Estas últimas son «una creación del Derecho», correspondiendo al ordenamiento jurídico «delimitar su campo de actuación (...) y determinar, en su caso, si una concreta actividad puede ser desarrollada en un plano de igualdad por personas tanto físicas como jurídicas» (FJ 3). Solo si, a la vista de su configuración legal, fines y actividad a desarrollar, se llega a la conclusión de que la persona jurídica ocupa una posición «sustancialmente igual» a la de las físicas, cabrá plantearse la posible existencia de discriminación.

3.º Aunque la posición de la persona jurídica de que se trate y la de las personas físicas sea «sustancialmente igual» —y, por tanto, esté justificada la comparación— siempre cabe la posibilidad de que la discriminación tenga «una justificación objetiva y razonable». Y esto precisamente, y no otra cosa, es lo que se apreció en el caso planteado: se daba discriminación —ya que, en cuanto a la explotación de quioscos la posición jurídica de una persona física y de una sociedad no difiere en absoluto— pero justificada. «No puede afirmarse que la exclusión de una sociedad mercantil (...) carezca de una justificación objetiva y razonable. Es objetiva porque la desigualdad de trato que la sociedad demandante denuncia no se basa en su condición subjetiva de persona jurídica, sino que es simple corolario de la finalidad perseguida: facilitar la ocupación laboral en régimen de autonomía. Y es razonable por constituir dicha finalidad un objetivo lícito dentro de la política del empleo que deben adoptar los poderes públicos» (FJ 5).

**STS 37/89, de 15 de febrero** («B.O.E.» 2 marzo, núm. 52).

**R.A.**

**Ponente: Rubio Llorente.**

**Parcialmente estimado.**

**Conceptos:** Actuaciones judiciales e intimididad. Examen ginecológico. Inejecutabilidad forzosa de la medida. La «intimididad corporal» como «noción cultural».

**Preceptos de referencia:** Artículos 18 CE y 8.1 LO 1/82.

Tras investigaciones policiales que apuntaban la comisión de posibles delitos de aborto, fue ordenada judicialmente la entrada y registro en una clínica malagueña. A partir de los datos hallados en sus archivos, fueron citadas ante el Juzgado varias mujeres, a las que se tomó declaración, disponiendo asimismo que fuesen sometidas a examen ginecológico por el Médico forense. Una de las

mujeres investigadas, tras negarse a someterse a examen médico, planteó recurso de amparo en defensa, básicamente, de su intimidad (art. 18.1 CE). La violación del derecho se habría producido tanto por la incautación del historial clínico —cosa que, en realidad, no sucedió— como por la providencia —no ejecutada— que dispuso su examen médico.

El Ministerio Fiscal se opuso a la concesión del amparo, argumentando que, si bien la intervención de la historia clínica y el sometimiento a examen ginecológico implicaban intromisión en la intimidad, ésta era legítima, al tratarse de actuaciones judiciales (invocaba, por analogía, el art. 8.1 LO 1/82). El TC otorgó el amparo. Pero, para evitar conclusiones precipitadas, convendrá desglosar el contenido de la sentencia, distinguiendo las diversas cuestiones tratadas.

1.º *Pesquisa judicial, registro de domicilio y secreto profesional.* En cuanto al problema de la intervención de la historia clínica de la recurrente, y a pesar de que el Fiscal se había extendido al respecto, el TC no se pronuncia, toda vez que, en realidad, la supuesta «historia» se limitaba a la identidad personal y a la fecha de una aparente cita médica. En cualquier caso, precisa el TC, «el mandamiento judicial que hace posible la entrada y registro en un domicilio (artículo 18.2 CE) se justifica en el orden procesal penal, por la necesidad de identificar y, en su caso, recoger lo que interese a la instrucción, sin que sea oponible, frente a tal pesquisa legítimamente ordenada, secreto alguno [la recurrente había aludido al secreto profesional] que, dentro del domicilio investigado, importe a las actuaciones judiciales en curso» (FJ 4).

2.º *¿Intimidad dañada o solo amenazada?* El de amparo no es un recurso cautelar o preventivo frente a lesiones que se teme puedan producirse. En el caso de autos, el examen médico no había tenido lugar. Pero, a pesar de ello, el TC entendió que procedía la petición de amparo: «existe ya un acto del poder público (la providencia que ordenó el examen) que afectó de modo directo a lo que la actora estima fue el ámbito de su intimidad personal, por más que tal acto no haya alcanzado aun (...) efectividad plena»; «basta con constatar la existencia de un acto público conminatorio» (FJ 6).

3.º *El alcance de la proyección de la «intimidad corporal».* La intimidad incluye la «intimidad corporal». Esta es «de principio inmune, en las relaciones jurídicas públicas que ahora importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona». Sobre esta base, el TC introduce dos matizaciones. Primera, «intimidad corporal» no es igual a «cuerpo humano»: no se trata de una «entidad física» sino de una «entidad cultural», determinada «por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante las que se realizan, no constituyen, según sano criterio, violación del pudor o recato de la persona» (FJ 7). Segunda, aunque se trata de un ámbito protegido —como era el caso— «la intimidad puede llegar a ceder [...] ante exigencias públicas, pues no es un derecho de carácter absoluto» (FJ 7). En cualquier caso, tal afectación de la intimidad «es posible solo por decisión judicial» (FJ 7).

4.º *Ponderación judicial de la necesidad de la medida.* Aunque la intimidad no puede ser obstáculo para una investigación judicial, resulta imprescindible —por tratarse de la limitación de un derecho fundamental— «que la resolución

judicial se haya dictado luego de ponderar razonadamente, de una parte, la gravedad de la intromisión [...] y, de la otra, la imprescindibilidad de tal intromisión [...], sólo tal fundamentación permitirá que se aprecie, en primer lugar, por el afectado y que se pueda controlar, después, la razón que justificó, a juicio del órgano judicial, el sacrificio del derecho fundamental» (FJ 8). Esta falta de «ponderación», y no otra cosa, fue el defecto apreciado por el TC en el caso que se le sometía.

5.º Sobre las consecuencias de una eventual negativa a la ejecución de la medida. A pesar de admitir como legítimo que, en el curso de un procedimiento judicial, se disponga el examen ginecológico de una mujer, el TC rechaza que quepa una ejecución forzosa: «podría ser compelida mediante la advertencia de las consecuencias sancionatorias que pueden seguirse de su negativa o de la valoración que de ésta quepa hacer en relación con los indicios ya existentes, pero no, claro está, en ningún caso, mediante el empleo de la fuerza física, que sería en este supuesto degradante e incompatible con la prohibición contenida en el art. 15 CE» (FJ 8).

**STC 45/89, de 20 de marzo («B.O.E.» 2 marzo, núm. 52).**

**C.I.**

**Ponente: Rubio Llorente.**

**Declara la inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley 44/78, de 8 de septiembre.**

**Conceptos:** Concepto de familia, familia de hecho. Igualdad entre cónyuges. Régimen económico matrimonial y tributación. Derecho a la intimidad. Consecuencias de la inconstitucionalidad.

**Preceptos de referencia:** Artículos 14, 32 y 39 CE.

Se trata de la sentencia en la que se declara inconstitucional la tributación conjunta, si lesiona el principio de igualdad. Dejando aparte el problema fiscal, el TC se pronuncia sobre una serie de cuestiones relacionada con el concepto civil de familia, que constituyen la mayor parte de sus argumentaciones.

a) Concepto de familia. El TC limita a la familia matrimonial la argumentación, «sea cual fuere, en efecto, el concepto constitucionalmente adecuado de familia, no es discutible que tal concepto incluya sin duda la familia que se origina en el matrimonio que es en todo caso la que especialmente toman en consideración tanto la Declaración Universal de derechos Humanos como los Tratados de Derechos fundamentales suscritos por España...» (FJ 4). Ello es así para delimitar el sujeto del impuesto. Por ello se dice que «no se trata, sólo, en efecto que, como ya sabemos, la definición de unidad familiar no incluye ni en este ni en otros casos, las unidades de convivencia de otro género..., es que, además, de acuerdo con la propia definición legal, quedan excluidos de la unidad familiar todos los demás individuos (hijos mejores de edad, ascendientes) que convivan con los cónyuges...» (FJ 6).

b) El principio de igualdad jurídica de los cónyuges puede quedar lesionado cuando la carga tributaria que pesa sobre una persona integrada en una unidad familiar es mayor que la que pesaría sobre esta misma persona en otra circunstancia. Además, una configuración de este tipo lleva implícita la idea de que el

sujeto del impuesto no es el individuo, sino el grupo familiar: «en el fondo de esta comparación entre familias parece estar latente, en efecto, la idea de que el sujeto pasivo del impuesto no es el individuo sino la familia, o, dicho de otro modo, que se trata de un «impuesto de grupo». Por lo que la estructura del impuesto chocaría «no sólo con las que derivan de los principios de igualdad y capacidad económica, referibles sólo a las personas físicas y jurídicas, sino también de las (normas) que deducen del concepto de familia y matrimonio que alienta en los artículos 39 y 32 y que es incompatible con una concepción de grupo en la que sólo es *sui iuris* el cabeza y *alieni iuris* todo el resto de sus integrantes, siquiera únicamente a efectos fiscales» (FJ 7).

c) El sistema diseñado en la Ley cuestionada es contrario al principio de igualdad y «directamente va contra el mandato constitucional que ordena la protección de la familia». Existen, además, según el TC otros efectos del sistema, con relación con las normas promocionales: «se trata de la incidencia que el sistema mismo tiene sobre la división de trabajo en el seno del matrimonio y, en particular, sobre el acceso de los cónyuges al mercado de trabajo, es decir, en la práctica, sobre la influencia que el sistema pueda ejercer sobre la opción de la mujer entre el trabajo en el hogar o su incorporación en el mercado de trabajo», pues se parte del concepto de igualdad entre los cónyuges. «Esa igualdad se verá seguramente alterada cuando la libertad de elección u oficio de uno de los cónyuges se vea condicionada por las consecuencias económicas que, en razón de la norma tributaria se seguirán de su elección y, aunque carecemos de estudios sociológicos que claramente lo establezcan, parece poco dudoso que el sistema de acumulación de rentas, en cuanto que incrementa la carga tributaria de la familia, desestimula, por decir lo menos, el trabajo fuera del hogar del posible receptor de la segunda renta que es, en la mayoría de los casos, la esposa» (FJ 7).

d) La obligación de contribución conjunta implica, además, la necesidad de información entre esposos, que lesiona el derecho a la intimidad personal y familiar, especialmente en aquellos casos en que existe una ruptura de hecho que no se haya traducido en «una modificación jurídica del matrimonio, de tal modo que la actuación conjunta ante la Hacienda obligaría a restablecer, con este solo fin, una relación que violenta la intimidad de las personas» (FJ 9).

e) La tributación conjunta se justificaba, además, en el hecho de existir una comunicación de rentas entre cónyuges por regirse el matrimonio por un régimen de comunidad. Este argumento es cuestionado por el TC para quien «es cierto que las diferencias existentes entre los distintos regímenes económico matrimoniales, así como otras circunstancias hacen que sea de muy diferente intensidad, de unos casos a otros, la comunicación de rentas que sustancialmente justifica la sujeción común. Es innegable, sin embargo, que la legislación tributaria, en atención a la propia finalidad, no está obligada a acomodarse estrechamente a la legislación civil (que, sin embargo, tampoco puede ignorar) y que, en consecuencia, es en principio constitucionalmente lícito que el régimen fiscal del matrimonio sea establecido de modo uniforme, sin atender a la variedad posible en la práctica» (FJ 6).

f) Si en algún punto resulta discutible esta sentencia es en la determinación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. No se declara la nulidad entendiendo que «ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado

viénen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar el alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento». Por ello se remite al legislador para llevar a cabo las adaptaciones convenientes y declara no revisables las decisiones mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada y las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes, por aplicación del principio de seguridad jurídica. Tampoco en lo que se refiere a pagos hechos en virtud de autoliquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la administración (FJ 11).

**STC 46/89, de 21 de febrero** («B.O.E» 14 marzo, núm. 62).

**R.A.**

**Ponente:** Begué.

**Estimado.**

**Conceptos:** Resolución de arrendamiento. Requisitos para acceder a los recursos y tutela judicial. Necesidad de acreditar el pago de las rentas al interponer recurso.

**Preceptos de referencia:** Artículo 24.1 CE y artículo 148.2 LAU.

Decretada en primera instancia la resolución de un contrato de arrendamiento de vivienda y declarado indebidamente admitido el recurso de apelación, por no haberse acreditado al tiempo de interponerlo el pago de las rentas vencidas (artículo 148.2 LAU), se formula por el arrendatario recurso de amparo, alegando que la formalista interpretación del requisito legal hecha por la Audiencia violaba el artículo 24.1 CE. El TC acoge el recurso, reiterando la doctrina de la STC 90/86. Según ella, aunque el requisito establecido en el artículo 148.2 LAU es razonable, las normas que condicionan el acceso a los recursos deben interpretarse de la forma más favorable a la tutela judicial. El órgano juzgador debe «ponderar la entidad real del vicio advertido y la diligencia procesal de las partes, a efectos de determinar si es o no subsanable el defecto en cuestión» (FJ 2). Para ello, es preciso distinguir entre el hecho del pago, «que es un requisito esencial e insubsanable», y la acreditación de haberlo llevado a cabo que, por contra, «constituye un simple requisito formal, cuya omisión debe permitir el Juez que sea subsanada» (FJ 3). Esta distinción, que puede ser irrelevante en los casos en que la resolución se insta precisamente por impago, es, en cambio, decisiva cuando, como en el caso de autos, todo hace suponer que el arrendatario ha pagado puntualmente las rentas (la resolución se había pedido por necesitar la propietaria la vivienda para un hijo que deseaba casarse). En el mismo sentido, y para un caso análogo, vid., la STC 49/89, de 21 de febrero.

STC 51/89, de 22 de febrero («B.O.E» 14 marzo, núm. 62).

**R.A.**

**Ponente: Leguina.**

**Estimado.**

**Conceptos:** Honor y libertad de expresión. «Hechos» y «opiniones». Injurias al Ejército. El «honor» de las personas y la «reputación» de las instituciones públicas. Personas y grupos.

**Preceptos de referencia:** Artículos 18 y 20.1 CE.

La sentencia resuelve el recurso de amparo de un periodista que había sido condenado por un delito de injurias graves al Ejército (por lo visto, entre otras cosas, había escrito que aun no era hora de sustituir el nombre de Caballería «porque hay muchos semovientes en esa gloriosa Arma (...) y también en las demás»). El TC, en su sentencia, reitera doctrina sentada en resoluciones anteriores, en particular en la STC 109/88, que resolvió un supuesto muy semejante.

1.º Aun en los casos en que haya lesión del honor, cabe que la actuación resulte legítima si está amparada por las libertades del artículo 20.1.a) CE, «preferentes» en tanto que garantía de una opinión pública libre.

2.º El alcance justificativo de las libertades de información y expresión no es coincidente. «La libertad de información versa sobre hechos, que pueden y deben someterse al contraste de su veracidad (STC 6/88 de 21 de enero), en tanto que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos, que no se prestan a una demostración de su exactitud, y que, por lo mismo, dotan a aquella de un contenido legitimador más amplio» (FJ 2). La opinión puede llegar pues mucho más allá que la información. Así sucedía en el caso de autos: «cualquier persona [tratándose de materias de interés público] puede manifestar sus opiniones y hacer la crítica de una situación, sea o no exacta o veraz la descripción de la situación criticada, pues no nos hallamos en el ámbito del derecho a la información, y sean más o menos positivas o negativas, justas o injustas y moderadas o acerbas tales opiniones» (FJ 3).

3.º De todas formas, también hay límites para la opinión: «no se incluyen en el ámbito de la libertad de expresión ni tienen valor de causa justificativa consideraciones desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula y que, careciendo de interés público [no olvidemos que también aquí se trata de defender la existencia de una “opinión pública libre”], resulten formalmente injuriosas [para] las personas a las que se dirijan» (FJ 2).

4.º Por último, «no puede confundirse el derecho al honor, garantizado también como derecho fundamental por el artículo 18.1 CE, y que tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, con los valores de dignidad, reputación o autoridad moral de las instituciones públicas y clases del Estado, los cuales [...] gozan de un nivel de garantía menor [...] máxime cuando las opiniones o informaciones [...] se dirigen no contra una institución, clase o cuerpo como tal, sino indeterminadamente contra los individuos que pertenezcan [...] en un momento dado» (FJ 2).

**STC 54/89, de 23 de febrero** («B.O.E» 14 marzo, núm. 62).

**R.A.**

**Ponente: Latorre.**

**Desestimado.**

**Conceptos:** Sentencia de divorcio extranjera. Denegación del «exequatur» y derecho a la tutela judicial.

**Preceptos de referencia:** Artículos 24 CE y 954 LEC.

La sentencia resuelve el recurso interpuesto contra un auto del TS que denegó el «exequatur» a dos sentencias de divorcio extranjeras, en aplicación del artículo 954, 3.ª LEC (orden público). Según el TC «el examen de los requisitos que derivan del orden público del foro, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen son cuestiones de legalidad ordinaria en sentido estricto» (FJ 2). Sin perjuicio de ello, antes de la concesión del «exequatur» y en aplicación del artículo 954, 3.ª LEC, deberá verificarse que la resolución extranjera ha tenido en cuenta «las garantías contenidas en el artículo 24 CE, de forma que [su] ejecución no se convierta en un medio para enervar la efectividad de los derechos fundamentales» (FJ 5). Entre tales garantías se encuentra la necesidad de una «prueba suficiente (FJ 5), que era precisamente lo que faltaba en el caso de autos.

**STC 56/89, de 16 de marzo** («B.O.E» 19 abril, núm. 93).

**Ponente: Tomás y Valiente.**

**Conflicto positivo de competencia.**

**Conceptos:** Interpretación de los *nomina iuris*.

El tema que se trae a colación en este resumen es el planteado en el FJ 1, con relación a la interpretación que deba darse a las palabras de uso común que aparecen en las leyes. En este caso, se trataba de un conflicto de competencias provocado por la Generalitat catalana en relación con el RD 1212/84 y sobre si debía entenderse incluida la extracción del coral entre las actividades de marisqueo o entre las actividades pesqueras. El TC la incluyó en este último apartado, con lo que aplicaba el título competencial del artículo 149.1.19 CE.

Para los aspectos civiles, interesaba básicamente el FJ 1, que establece una doctrina sobre la interpretación de conceptos no jurídicos: «con frecuencia sucede que los *nomina iuris* no tienen el mismo significado que cuando estos significantes se emplean en el lenguaje no jurídico». Cita ejemplos como el de parricidio en el artículo 405 CP o la habitación en el artículo 524 Cc y añade que «estos ejemplos, tan banales como fácilmente multiplicables, sirven para ilustrar la afirmación de que la constelación de los conceptos jurídicos es artificial, por lo cual, para precisar su significado técnico sirven de poco disquisiciones procedentes de otros campos semánticos. El argumento construido por los recurrentes en el presente proceso a través de nociones zoológicas... puede adentrarnos en vías tan apasionantes como científicas, pero es de temer que cuando más anduviéramos por ellas más nos habríamos alejado de nuestro objetivo, que, desde luego, no consiste en sentenciar sobre la naturaleza zoológica o la correcta taxonomía de tales celentéreos, sino en determinar si la actividad extractiva no tanto del coral,

sino del polípero o formación calcárea que aquellos producen encaja mejor en el título competencial del marisqueo».

Después de examinar la legislación española y de la CEE sobre esta cuestión, se dice que «la pesca es un *genus* y el marisqueo una *species*, por lo demás no diferenciada en cuanto tal por el Derecho de la CEE, lo que nos impide verificar si fuera del Derecho español se incluye o no la extracción del coral». Y después de añadir que ninguno de los legisladores españoles ha incluido la extracción del coral dentro del marisqueo, concluye diciendo que «el concepto de pesca es tan amplio, tanto en la preconstitucional Ley de Pesca (Ley 147/1961) como en la catalana Ley 1/1986, que sin duda engloba con naturalidad la extracción de coral». (FJ 2).

**STC 62/89, de 3 de abril («B.O.E» 19 abril, núm. 93).**

**R.A.**

**Ponente: Rodríguez-Piñero.**

**Estimado.**

**Conceptos:** Resolución de contrato de arrendamiento. Acceso a los recursos y tutela judicial. Consignación de rentas mediante cheque bancario.

**Preceptos de referencia:** Artículos 24.1 CE y 148.2 LAU.

Tras la estimación en primera instancia de una demanda de resolución de contrato de arrendamiento de vivienda, el inquilino interpuso recurso de apelación, uniendo al correspondiente escrito —que se presentó el último día del plazo en el Juzgado de Guardia— un cheque, emitido por el Banco de Bilbao contra sí mismo y a favor del Secretario del Juzgado «a quo», por el importe a que ascendían las rentas vencidas hasta el momento. El Juzgado de Distrito, pese a la oposición de la parte recurrida, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso. En cambio, la Audiencia lo declaró mal admitido, al entender no cumplida la exigencia del artículo 148.2 de la LAU. Según ella, la consignación de rentas debía haberse hecho en metálico.

El inquilino alegaba la violación del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE), por haberse dado una interpretación demasiado literal y estricta al artículo 148.2 LAU. El Fiscal compartía esta opinión. Finalmente el TC otorgó el amparo, aunque poniendo mucho cuidado en conectar la decisión a las concretas circunstancias del caso. La doctrina de la sentencia es la siguiente:

1.º El requisito establecido en el artículo 148.2 LAU, a pesar de condicionar el acceso a los recursos, no es contrario al derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE). Tiene una justificación razonable y suficiente: «evitar que el arrendatario se valga del pleito para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo» (FJ 3, citando la TC 104/84).

2.º Ahora bien «al ser precisamente un obstáculo al ejercicio de un derecho fundamental, el de la apelación, ese presupuesto procesal ha de ser interpretado, a partir de la Constitución, en un sentido menos rígido del que tradicionalmente había venido exigiendo nuestra jurisprudencia civil» (FJ 3). «Las exigencias de consignación y depósito que las leyes procesales establezcan para interponer recursos, para ser compatibles con el artículo 24,1 CE, no deben constituir obstáculos razonables» (FJ 3).

No hay que pensar, de todas formas, que, en esta sentencia se declare la validez general del cheque bancario como medio de consignación (y menos aún de pago). En ella, como corresponde a la naturaleza del recurso, el TC se limita a resolver el caso concreto planteado, teniendo muy en cuenta las circunstancias concurrentes. En particular, dos: que el demandado no recurrió a la consignación mediante cheque por mero capricho (el Juzgado de Guardia, ante el que se presentó el recurso, no admitía metálico) y que, en cualquier caso, aun si se hubiese consignado metálico, el actor habría recibido lo mismo que en el caso de autos (un talón librado por el Juzgado contra la cuenta de depósitos).

**STS 69/89, de 20 de abril** («B.O.E» 19 mayo, núm. 119).

**R.A.**

**Ponente: García-Mon.**

**Desestimado.**

**Conceptos:** Críticas a los superiores: límites específicos a la libertad de expresión cuando entre quien la ejerce y el aludido hay una relación jerárquica.

**Preceptos de referencia:** Artículo 20.1 CE.

La sentencia resuelve el recurso interpuesto por un policía, sindicalista, sancionado por haber publicado un artículo en el que criticaba al Gobernador civil de la provincia. En ella se aborda el problema del alcance de la libertad de expresión cuando quien la ejerce es un funcionario y el criticado un superior jerárquico. El TC reitera la doctrina sentada, para un caso muy semejante, por la STC 81/83, de 10 de octubre, señalando que, junto a los límites generales que afectan a todos los ciudadanos, la libertad de expresión de los funcionarios puede estar sometida a otros límites específicos, en función del «grado de jerarquización o disciplina interna al que se encuentren sometidos» (FJ 2).

**STC 70/89, de 20 de abril** («B.O.E» 19 mayo, núm. 119).

**R.A.**

**Ponente: Rubio Llorente.**

**Desestimado.**

**Conceptos:** Resolución de contrato de arrendamiento. Diverso enjuiciamiento de un mismo acto administrativo por dos órdenes jurisdiccionales distintos y tutela judicial.

**Preceptos de referencia:** Artículo 24.1 CE.

El propietario de un antiguo inmueble solicitó y obtuvo autorización gubernativa, de acuerdo con lo previsto en la LAU, para demolerlo y levantar otro nuevo. La decisión administrativa fue, sin embargo, recurrida por algunos arrendatarios. Estando en curso el proceso contencioso-administrativo, el propietario planteó demanda civil, solicitando la resolución de los contratos de arrendamiento, con base en la autorización inicialmente obtenida (arts. 114.11, 62.2.º y 78 y siguientes de la LAU). Los arrendatarios se opusieron, alegando que estaba aún pendiente el proceso contencioso y que en él se había dispuesto la suspensión de la ejecutividad del acto. Pese a ello, el Juzgado de primera instancia, aplicando doctrina

del TS, estimó la demanda, declarando resueltos los contratos. La decisión fue confirmada por la Audiencia, a pesar de que, por entonces, en el proceso contencioso ya se había anulado —si bien sin firmeza— la autorización gubernativa.

Los arrendatarios, al acudir ante el TC, denunciaban la violación de su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE), por entender que existía una flagrante contradicción entre las decisiones contencioso-administrativa y civil. Dicho en palabras del Fiscal, que apoyaba la concesión del amparo, «con arreglo al principio de la unidad jurisdiccional, no cabe, porque supondría violación del artículo 24.1, que dos Tribunales de justicia declaren la existencia y la no existencia de una misma realidad jurídica a un tiempo». El TC desestimó el recurso.

*Nota* (R.C.V.).—El problema del sometimiento de unos mismos hechos al conocimiento de diversas jurisdicciones no es nuevo en la jurisprudencia del TC. Pueden verse, en este sentido, las SSTC 77/83 (en vía penal se absuelve a una persona del delito de desórdenes públicos que se le imputaba, como presunto autor de un falso aviso de bomba, en tanto que en vía contenciosa se confirma la sanción gubernativa que le había sido impuesta); 24/84 (en vía penal se absuelve a un trabajador acusado de hurto, pero la jurisdicción laboral declara procedente su despido); 62/84 (pese al sobreseimiento provisional de una causa penal por apropiación indebida, por no haber autor conocido de los hechos, la magistratura admite la procedencia del despido); y 158/85 (anulada por la jurisdicción contenciosa la sanción impuesta a una empresa, por entender que no se infringió la normativa de seguridad e higiene en el trabajo, la jurisdicción laboral impone, sin embargo, un recargo en las prestaciones debidas a los perjudicados, por entender que sí hubo infracción).

Para la solución de esas aparentes contradicciones, el TC viene distinguiendo entre la realidad de los hechos, respecto de la cual no admite discrepancias («unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado»), y el «enjuiciamiento y calificación» de tales hechos, que sí puede, en cambio, dar lugar a apreciaciones independientes (STC 77/83). Esta doctrina llevó a la estimación del amparo en las SSTC 77/83 y 158/85; en tanto que determinó su desestimación en la STC 24/84. La línea argumental se repite en la que ahora se comenta (así como en la posterior STC 116/89, de 22 de junio, relativa a un caso idéntico):

«No se trata [...] de que un orden jurisdiccional (el contencioso-administrativo) haya negado la existencia de un hecho que el orden jurisdiccional civil afirma, sino de que examinando una y otra jurisdicción un mismo hecho (en el caso un acto administrativo de autorización) desde perspectivas distintas, extraen de su existencia indudable distintas consecuencias» (FJ 3). «No se trata [...] ni de afirmar un hecho cuya existencia haya sido negada por otro orden jurisdiccional, ni de otorgar validez a una actuación administrativa invalidada, por la jurisdicción competente, sino de una consideración “bajo otra perspectiva y bajo otras normas” del ejercicio de una facultad contractual que la jurisdicción contenciosa no pudo contemplar» (FJ 4). «El hecho de que la sentencia pronunciada en esta vía [civil] no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas [contenciosa] no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. No existiendo norma legal que establezca relación de litispendencia entre dichas jurisdicciones corresponde a cada una de ellas, en efecto, en el ejercicio independiente de la potestad que le confiere el artículo 117.3 CE, decidir» (FJ 4).

De todas formas, y pese a su esfuerzo para razonar la ausencia de contradicciones, el TC no puede sustraerse a la insatisfacción que sin duda ha de producir la solución final del caso (en efecto, ¿cómo, a pesar de haberse anulado la autorización gubernativa, puede resolverse en base a ella un contrato de arrendamiento...?). Por ello la sentencia hace notar que, aunque no viole el artículo 24.1 CE, «es, sin duda, criticable la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses sentencias en cierta medida contradictorias a causa de una determinada interpretación judicial que establece la concurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos».

**STC 74/89, de 24 de abril** («B.O.E» 22 mayo, núm. 121).

**Conflicto positivo de competencia.**

**Ponente:** Tomás y Valiente. Voto particular de García-Mon.

**Declara la competencia de la Generalitat de Catalunya.**

**Conceptos:** Competencia en materia civil: interpretación del artículo 149.1.8 en lo que se refiere a instrumentos públicos. Interpretación de la Ley y de los actos jurídicos: uso del catalán en las escrituras públicas.

**Preceptos de referencia:** Artículo 149.1.8 CE.

Se trataba de determinar si la Generalitat de Catalunya tenía competencias para regular el uso del catalán en las escrituras públicas. El conflicto complementa el que se había planteado por el Gobierno central sobre la Ley de normalización lingüística de la Generalitat catalana. Debe recordarse aquí que en la STC 83/86 se consideró inconstitucional el artículo 6.1 de la mencionada Ley que establecía que en el caso que se planteasen dudas entre las versiones catalana y castellana de una ley aprobada por el Parlamento catalán, prevalecía la primera de dichas versiones. La razón de la inconstitucionalidad era que de acuerdo con el artículo 149.1.8 CE, corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar normas sobre aplicación de las normas jurídicas, lo que comprende las reglas sobre interpretación. Sin cambiar esta doctrina, la STC 74/89 entendió que existen diferencias entre el caso resuelto en la STC 83/86 y el planteado en el caso resuelto sobre regulación del uso del catalán en escrituras públicas. Los argumentos de la decisión del TC son de tres tipos:

a) Se afirma la competencia de la Generalitat catalana para dictar normas que regulen el uso del catalán en escrituras públicas, ya que de lo contrario tal competencia quedaría vacía de contenido (FJ 5).

b) Se reconoce la diferencia entre los casos planteados en los dos conflictos, porque las escrituras públicas no son ni contienen normas jurídicas y por ello, las reglas sobre su interpretación no quedan comprendidas en el artículo 149.1.8 CE. Se afirma que «en todo caso, se trata de reglas basadas en la autonomía de la voluntad y circunscritas al ámbito relacional de los otorgantes, a los que proporciona una vía de solución que tiende a favorecer *inter partes* el acuerdo; pero en nada determinan tales reglas la autenticidad e incontrovertibilidad de la interpretación que con arreglo al texto por ellas seleccionado se efectúa, ya que queda expedita la formalización de una eventual discrepancia en sede jurisdiccional».

c) La competencia sobre este punto no tiene nada que ver con la atribuida al Estado en exclusiva en el artículo 149.1.8 CE sobre «instrumentos públicos», dado que esta competencia «tiende al aseguramiento de un tratamiento normativo unitario y común de los documentos públicos notarialmente autorizados, y, por tanto, de las escrituras públicas, uniformando a tal fin el régimen de su naturaleza y contenido, de sus requisitos internos y formales, de su validez y eficacia y, en general, de todos aquellos aspectos que comprometan la unidad de su disciplina jurídica, de modo que una nota definitoria de las reglas ordenadoras de los instrumentos públicos, y, por tanto, de las escrituras públicas, ha de ser la de servir, en relación de necesidad, al establecimiento y preservación de la uniformidad de su régimen jurídico» (FJ 5).

*Nota* (E.R.T.).—En el voto particular se discrepa de esta argumentación, aduciendo que imponer a los particulares una determinada norma interpretativa, significa en todo caso, sustituir su voluntad de forma imperativa y, porque se trata de una norma de este tipo, que invade las competencias exclusivas del Estado.

Otra referencia al tema de la ordenación de los Registros e instrumentos públicos, la hallamos en la STC 87/89, 11 mayo, que soluciona un conflicto positivo de competencias planteado por la Generalitat de Cataluña sobre la reforma del reglamento notarial por RD 1209/84. En este caso (demarcaciones registrales) el TC declaró que las competencias controvertidas correspondían al Estado.

**STC 85/89, de 10 de mayo** («B.O.E.» 13 mayo, núm. 140).

**R.A.**

**Ponente:** Tomás y Valiente.

**Desestimado.**

**Conceptos:** Medidas judiciales y derecho al honor.

**Preceptos de referencia:** Artículo 18.1 CE.

En un proceso penal por posible delito monetario, se acordó la libertad provisional de uno de los imputados, con obligación de comparecer periódicamente ante el Juzgado. El afectado acudió en amparo ante el TC alegando, aunque de forma marginal que las medidas adoptadas afectaban a su honor y a su imagen («la situación de libertad provisional bajo fianza [...] es un hecho público que, de considerarse no ajustado a Derecho, constituye un notable menoscabo» (Antecedente 33). El TC rechazó este planteamiento: «es doctrina reiterada de este Tribunal que la adopción de medidas judiciales, legalmente previstas, no produce una intromisión ilegítima en el derecho al honor, siempre que, como ocurre en este caso, estén acordadas dentro de los supuestos legalmente previstos y expresamente razonados en términos de Derecho» (FJ 3).

**STC 86/89, de 11 de mayo** («B.O.E» 13 mayo, núm. 140).

**R.I.**

**Ponente: López Guerra.**

**Declara la inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley 33/84, 2 agosto, de ordenación de los seguros privados.**

**Conceptos:** Territorialidad de las competencias autonómicas. Competencia del Estado para dictar normas de conflicto.

**Preceptos de referencia:** Artículo 149,1,8 CE.

Se trataba de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los gobiernos catalán y vasco sobre determinadas normas de la Ley de seguros privados, que se entendía que invadían las competencias legislativas que en esta materia, se habían asumido por los respectivos Estatutos de autonomía.

Por lo que interesa al Derecho civil, hay que decir que se deja sentado que las competencias de las comunidades autónomas están por su propia naturaleza, limitadas a su territorio y que en el caso de que existan conflictos, corresponde al estado la competencia para dictar normas que regulen los conflictos de leyes. En este caso, el estado había ejercitado la competencia, pero lo que se discutía era la validez de los puntos de conexión utilizados (FJ 9), que son considerados conformes a la constitución si se interpretan de acuerdo con las coordenadas señaladas en el FJ 11.

**STC 89/89, de 11 de mayo** («B.O.E» 14 junio, núm. 141).

**C.I. (art. 3, párr. 2.º de la Ley de Colegios Profesionales).**

**Ponente: De la Vega.**

**Desestimada.**

**Conceptos:** Colegiación obligatoria y libertad de asociación. Corporaciones y Asociaciones.

**Preceptos de referencia:** Artículos 22 y 36 CE y 35 CC.

De acuerdo con el artículo 3, párrafo 2.º, de la Ley 2/74 de Colegios Profesionales, «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión». La Audiencia Nacional, dudando de la conformidad de este precepto con el derecho de asociación (art. 22 CE), elevó ante el TC la oportuna cuestión.

El problema se había planteado ya, directa o indirectamente, en ocasiones anteriores. En esta nueva sentencia el TC no hace sino reiterar su propia doctrina. Conforme a ella, los Colegios Profesionales no están, sin más, incluidos en el artículo 22 CE. Es obvio —ahí está el art. 36 CE— que se les ha querido desgajar del régimen general. Son «en cierto modo» asociaciones, pero de una clase «peculiar o especial» (FJ 7). La inmensa mayoría de la doctrina, como constata el TC, «se pronuncia en favor de una concepción mixta o bifronte que, partiendo de una base asociativa (...), considera los Colegios como corporaciones que cumplen a la vez fines públicos y privados, pero integrados siempre en la categoría o concepto de Corporación, al que, al hablar de las personas jurídicas, ya se refería el artículo 35 del CC, que separa “las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley” de las “Asociaciones

de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales...» (FJ 4). «Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión —que constituye un servicio al común— se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante» (FJ 5). Por ello, aunque la CE no ordena la colegiación obligatoria, tampoco impide que la ley la imponga (FJ 8).

**STC 100/89, de 5 de junio** («B.O.E» 4 julio, núm. 158).

**R.A.**

**Ponente: De los Mozos.**

**Desestima el recurso.**

**Conceptos:** Discriminación por razón de edad: Jubilación. Derechos adquiridos.

**Preceptos de referencia:** Artículos 9.3 y 14 CE.

En esta sentencia se reitera la doctrina según la cual, la jubilación forzosa no vulnera ningún derecho fundamental, porque afecta por igual a todas las personas que se hallan en la misma situación. Lo mismo debe aplicarse en las reclamaciones contra la Ley de Función Pública, que adelanta la edad de jubilación. Según el FJ 4, «al anticipar la jubilación con ocasión de diseñar un nuevo modelo de la función pública, entra dentro de las elecciones legítimas del legislador ordinario que para nada vulneran los derechos fundamentales y lo mismo cabe decir del tema de las pensiones que no es más que una consecuencia del anterior» (FF.JJ 5 y 6).

En relación con el tema de los derechos adquiridos y la aplicación retroactiva de la Ley, el TC reitera en esta sentencia la doctrina de que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria y que corresponde a los Tribunales decidir sobre la misma, sin que pueda plantearse la inconstitucionalidad. Este tema «constituye una cuestión de legalidad ordinaria, en el proceso de sucesión de las normas jurídicas en su vigencia en el tiempo, de modo que, sólo de acuerdo con la fuerza vinculante de las normas jurídicas y con sus posibilidades de configuración de la realidad que se toman como presupuestos de aplicación de las mismas, se puede hablar de verdaderos derechos adquiridos» (FJ 4).

Se reitera también aquí una ya consolidada doctrina que excluye el artículo 9 CE de la protección otorgada por el recurso de amparo, por establecerlo así el artículo 53 CE (FJ 4).

**STC 103/89, de 8 de junio** («B.O.E» 4 julio, núm. 158).

**Recursos de inconstitucionalidad.**

**Ponente: Rodríguez Bereijo.**

**Declara la inconstitucionalidad del párrafo 1 del artículo 26 de la Ley 23/84.**

**Conceptos:** Derecho supletorio.

**Preceptos de referencia:** Artículo 149.3 CE.

La Comunidad Autónoma de Galicia impugnó la Ley 23/84, de 25 de junio, por entender que invadía las competencias que había asumido en su Estatuto de Autonomía sobre marisqueo y acuicultura. En lo que interesa al ámbito civil, se discutía el alcance supletorio de la Ley impugnada, establecido en su disposición adicional, por entender que ni siquiera por vía supletoria puede el Estado, vigente un Estatuto de autonomía, innovar la legislación estatal preestatutaria.

Dos son los puntos objeto de la argumentación del TC:

a) El relativo a si la legislación preestatutaria puede ser o no modificada posteriormente, por haberse asumido competencias sobre la materia una Comunidad autónoma. El TC rechaza la opinión positiva y entiende que «la tesis mantenida por los recursos en este punto no sólo conduciría al otorgamiento de una rigidez absoluta, de indiscernible fundamento material a las leyes estatales vigentes al tiempo de la adopción de cada Estatuto, sino también y por necesaria consecuencia lógica, a una fragmentación, igualmente inaceptable, del Derecho estatal que fuera de aplicación, principal o supletoriamente, en las distintas partes del territorio nacional, conclusión ésta que, como fácil es de comprender, contraría las más elementales exigencias tanto de principio constitucional de unidad como la regla de supletoriedad del Derecho del Estado» (FJ 3).

b) Sobre el significado de la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 CE, el TC niega que se trate de una fórmula que permita atribuir competencias al Estado: «si bien la regla de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3 CE en manera alguna constituye una cláusula universal atributiva de competencias para legislar sobre cualesquiera materias a favor del Estado (STC 15/89, FJ 1) porque, obviamente, no es una norma competencial, sino ordenadora de la preferencia en la aplicación de las normas en el Estado compuesto configurado por la Constitución» (FJ 4).

Ello llevará a distinguir los diferentes ámbitos de aplicación: «La supletoriedad declarada por su tan repetida disposición adicional, lo es respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades autónomas que ostenten competencias sobre la materia, concepto éste —el de “materia” regulada por la legislación estatal— que alcanza aquí virtualidad sólo en atención a cada precepto de la misma Ley, cuyo objeto específico de normación habrá de considerarse en cada caso para apreciar el grado de aplicación (supletoria o directa) que para sí busquen las reglas estatales» (FJ 4).

**STC 108/89, de 8 de junio** («B.O.E» 4 julio, núm. 158).

**R.A.**

**Ponente:** Rubio Llorente.

**Deniega el amparo.**

**Conceptos:** Aplicación del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.

**Preceptos de referencia:** Artículo 14 CE.

CC.OO pidió que se declarara lesionado su derecho a la igualdad, por no haber sido convocada como parte a una reunión de la mesa negociadora de un convenio colectivo, en la que se suscribió un convenio de eficacia limitada.

Dejando aparte la cuestión que da lugar al recurso, en lo que aquí interesa, hay que destacar la afirmación que se realiza en el FJ 1, donde, después de decirse que no puede alegarse vulneración de la igualdad sin aportar la norma que ha sido objeto de aplicación discriminatoria, se añade que «el respecto de la igualdad ante la Ley se impone a los órganos del poder público, pero no a los sujetos privados, cuya autonomía está limitada sólo por la prohibición de incurrir en discriminaciones contrarias al orden público constitucional, como son, entre otras, las que expresamente se indican en el art. 14 CE» (FJ 1).

*Nota (E.R.T.).*—En esta cita se contiene una afirmación que no contradice, sino que confirma lo que se está negando, ya que si es cierto que los particulares tienen su autonomía limitada por la prohibición de incurrir en las discriminaciones previstas en el artículo 14 CE, es que el principio de igualdad debe respetarse en las actuaciones entre particulares. Además, esta afirmación no parece muy conforme con lo declarado en otras sentencias, como las 18/84 y 177/88, así como la posterior 171/89.

**STC 113/89, de 22 de junio** («B.O.E» 24 julio, núm. 175).

**CI (art. 22.1 del TR de la Ley General de la Seguridad Social).**

**Ponente:** Díaz Eimil.

**Conceptos:** Responsabilidad patrimonial. Límites. Embargo de pensiones y «mínimos vitales».

**Preceptos de referencia:** Artículo 24 CE.

El pago periódico de una indemnización, mediante retención del parte del salario del obligado, se vio interrumpido al jubilarse éste y pasar a recibir una pensión de la Seguridad Social, inembargable de acuerdo con el artículo 22 del TR de la LGSS. El acreedor exigió pese a ello el cumplimiento de la sentencia, planteando la Audiencia-cuestión de inconstitucionalidad, por entender que la inembargabilidad absoluta de la pensión violaba el derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE).

Como reiteradamente ha puesto de manifiesto el TC, la tutela judicial incluye el derecho a la ejecución de las sentencias. Y, aunque corresponde al legislador disponer cómo habrá de llevarse a cabo, los requisitos o limitaciones que establezca, por afectar a un derecho fundamental, habrán de responder «a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos» y guardar «debida proporcionalidad con dichas finalidades» (FJ 3). Entre las variadas razones que motivan las numerosas declaraciones legales de inembar-

gabilidad, «destaca la social de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia y la de su familia» (FJ 3). El respeto a la dignidad humana, la protección de la familia y los derechos a la salud y la vivienda, son la base constitucional que justifica la creación de «una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores» (FJ 3). Ahora bien, el sacrificio impuesto al acreedor debe ajustarse al principio de proporcionalidad: «es preciso que la declaración de inembargabilidad se desenvuelva dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios y no los sobrepasen» (FJ 3). Este límite lo habría fijado el legislador —que es a quien corresponde hacerlo— en el salario mínimo interprofesional (FJ 3).

Sobre este mismo problema, y aplicando la doctrina aquí sentada (inconstitucionalidad de la inembargabilidad absoluta, y al margen de su cuantía, de las pensiones de la Seguridad Social) vid., las SSTC 138/89 y 140/89, ambas de 20 de julio de 1989.

**STC 121/89, de 3 de julio** («B.O.E» 24 julio, núm. 175).

**R.A.**

**Ponente: Rodríguez-Piñero. Voto discrepante de Díaz Eimil.**

**Estimado.**

**Conceptos:** Libertad de expresión y derecho al honor. «Honor» de las personas públicas y «dignidad o prestigio» de las Instituciones y Clases del Estado.

**Preceptos de referencia:** Artículos 18.1 y 20.1 CE.

Con ocasión de un incidente bastante conocido (la comparecencia en un Juzgado, durante el carnaval, de varias personas disfrazadas, entre ellas el Juez), se publicó por un abogado una columna periodística en la que —sin mencionar personas ni casos concretos— se incluían frases como las que siguen: «los Secretarios no han llamado la atención durante décadas vestidos de “inservibles”»; «sería la primera vez que alguien del Poder Judicial presta atención a lo que un Abogado hace o dice en el acto de un juicio»; «¿acaso es serio tardar tres meses en hacer lo que cuesta quince minutos, o hacer por escrito lo que ha de ser oral, o suspender los juicios atrasados para tomar café, o citar a la gente a las diez para empezar los juicios a las once o a las doce? ¿Es serio tratar a los testigos como acusados y a los acusados como convictos o sustituir el servicio por mala educación, o convertir un derecho en un suplicio?».

El autor del texto fue condenado como autor de una falta del artículo 570.5.º CP, por «trato desconsiderado e irrespetuoso hacia cuerpos determinados del Estado». El recurso de amparo, interpuesto por violación de la libertad de expresión, fue apoyado por el Fiscal. En su sentencia, el TC reitera la doctrina sentada en fallos anteriores:

1.º Las libertades del artículo 20 CE no son solo derechos fundamentales sino también «garantía de la opinión pública libre», esencial en un Estado democrático, por ello gozan «de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el honor (SSTC 6/81, 114/86, 107/88 y 165/87)» (FJ 2).

2.º «En el contexto de asuntos de relevancia pública», y el funcionamiento de la Administración de Justicia lo es, «es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero... en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública» (FJ 2).

*Nota (R.C.V.).*—Merece destacarse el voto particular del Magistrado Díaz Eimil, formulado no tanto por desacuerdo con el sentido de la sentencia —aunque también— como por razones de índole doctrinal. Son dos los puntos de discrepancia:

1.º La doctrina según la cual la lesión de la libertad de expresión residiría en la falta de una explícita ponderación de los derechos fundamentales en conflicto.

Esta fue la argumentación utilizada en la STC 104/86 para justificar la anulación de una sentencia que había condenado a un periodista como autor de una falta del artículo 570.5 CP. La decisión, decía el TC, no se anulaba por una discrepancia de fondo, sino porque en ella faltaba una explícita valoración de los derechos fundamentales enfrentados. El TC tenía interés en dejar bien sentado que era al Juez a quien correspondía decidir sobre el fondo y que, cumplido el requisito —de carácter más bien formal— de la ponderación de la libertad de expresión, nada le impedía valorar los hechos conforme a su propio criterio, dictando, en su caso, sentencia condenatoria. En su deseo de hacer patente que no invadía las funciones de la justicia ordinaria, el TC afirmaba que la absolución del periodista no era la única solución compatible con la Constitución, llegando incluso a apuntar las diversas líneas argumentales que el Juez pudo haber utilizado para resolver el conflicto planteado en el mismo sentido en que lo hizo, esto es, dando preferencia al honor (vid., FJ 7). Quizá fue esta argumentación, y el hecho de que solo se le hiciese un reproche formal, lo que llevó al Juez a dictar nueva sentencia condenatoria, incluyendo esta vez la ponderación cuya falta se criticaba a la anterior. El TC hubo de conocer así de un segundo recurso de amparo, que también estimó (STC 159/87, asimismo con voto discrepante de Díaz Eimil).

Parece obvio que si el TC está de acuerdo con el sentido del fallo, lo respetará (le bastará, por ejemplo, con entender que la ponderación es implícita). Y, si no está de acuerdo, por mucho que haya una ponderación explícita y detallada, anulará la sentencia. En vista de ello, ¿no sería más lógico entrar directamente en el fondo, evitando un circuito inútil? ¿No es eso, de hecho, lo que el TC hace en la mayoría de ocasiones, aun sin decirlo? ¿Para qué mantener entonces una doctrina que solo tiende a dar una protocolaria satisfacción al principio de que son los jueces quienes deben valorar los hechos y aplicar la ley? Esa es la propuesta de Díaz Eimil, y quizá merecería acogerse.

2.º La necesidad de reconducir o limitar la doctrina de la «preferencia» o «valor prevalente» de la libertad de expresión.

Son reiteradas las ocasiones en las que el TC ha declarado que las libertades del artículo 20 CE (expresión, información...) tienen un valor preferente frente a los derechos del artículo 18 CE (honor, intimidad...), en la medida en que resultan determinantes para la creación y mantenimiento de una opinión pública libre. Con esta afirmación el TC ha pretendido sin duda salir al paso de la lectura literal del artículo 20.4 CE que, sobre todo en los comienzos de la aplicación de la LO 1/82, venía haciendo la justicia ordinaria (al menos entonces, la frase más repetida en la jurisprudencia del TS era la de que «la libertad de expresión jamás podrá justificar la atribución gratuita, a persona identificada por su nombre y apellidos, de hechos que inexcusablemente la hacen desmerecer del público aprecio y reprochables a todas luces, sean cualesquiera los usos sociales del momento» [STS de 4 nov. 1986]).

Sin embargo, no hay que olvidar que la doctrina de la preferencia de las libertades de expresión e información, es solo un intento de restablecer el equilibrio aparentemente roto por el artículo 20.4 CE, al señalar que los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen son límites específicos de aquéllas. Pese a ello, tal doctrina tiende a invocarse fuera de contexto, como si de una norma inapelable se tratase. Nada tiene pues de extraño que el voto particular que se comenta afirme que «existe el riesgo de que se minimice el derecho al honor» y reclame la fijación de criterios para lograr una aplicación razonable de la «regla de prevalencia». Resulta interesante en este sentido que el Magistrado discrepante reclame una mayor atención a la realidad social española, y al elevado valor que en ella se da al honor personal, evitando importar criterios de otras latitudes (aparece aludir a los EUA). Pero ¿cómo saber cuál es esa realidad social, siempre en boca de los juristas para justificar las opiniones más dispares? Entiende Díaz Eimil que para conocerla nada mejor que recurrir al criterio de los Jueces y Tribunales, en mejor situación para ello que el TC, «alejado como está, en su actuación institucional, del contacto directo con los ciudadanos». Opinión respetable, pero que seguramente pocos compartirán, a la vista de sentencias como la que dio origen a la que nos ocupa. ¿Podría servir de algo ensayar la introducción de jurados para contribuir a efectuar la valoración de fondo en el enjuiciamiento de los ilícitos penales —y por qué no civiles— conectados al ejercicio de la libertad de expresión?.

**STC 126/89, de 12 de julio** («B.O.E» 9 agosto, núm. 189).

**R.A.**

**Ponente: De la Vega.**

**Desestimado.**

**Conceptos:** Divorcio. Atribución a la esposa de vivienda arrendada. Sentencia no notificada al arrendador. Resolución del contrato por cesión inconstituida. ¿Contradicción entre las sentencias matrimonial y arrendaticia?.

**Preceptos de referencia:** Artículo 24 CE.

En un proceso de divorcio, mediante homologación judicial de lo acordado en el convenio regulador, se atribuyó a la esposa y a la hija la vivienda familiar, de la que era arrendatario el marido, al parecer en virtud de contrato concertado tras el matrimonio. Este hecho no se comunicó, sin embargo, a la propietaria

que, poco después, planteó demanda de resolución del contrato por cesión inconstituida (art. 24 LAU). Tanto el Juzgado como la Audiencia entendieron que la atribución de la vivienda en sentencia de divorcio no eximía del deber de notificar al arrendador el cambio de titularidad operado, por lo que estimaron la demanda.

La mujer —y su nuevo esposo— recurrieron en amparo, alegando violación del artículo 24.1 CE. Sostenían que su caso nada tenía que ver con el de la cesión de vivienda regulado en el artículo 24 LAU y que, al haberse efectuado la atribución en una sentencia judicial, el trámite de la notificación al arrendador era innecesario. En cuanto al fondo, el Fiscal se mostró conforme con los recurrentes, afirmando, con invocación de la conocida STC 135/86, que «el cónyuge que celebra el contrato de arrendamiento no actúa en nombre propio, sino en representación de la familia, lo que impide considerar más tarde que la atribución del domicilio, tras el divorcio, a uno de los cónyuges configure un caso de cesión inconstituida». Añadía el Fiscal que, además, «las sentencias recaídas en el proceso sobre la resolución del contrato de arrendamiento contradicen lo ya resuelto en otra sentencia anterior sobre divorcio, respecto de la relación jurídica de la esposa con la vivienda».

La desestimación del amparo se basó en los siguientes argumentos:

1.º El problema de fondo, esto es, si la existencia de una sentencia matrimonial que atribuye el uso de la vivienda a uno de los cónyuges exime o no del deber de notificación al arrendador, es de legalidad ordinaria y, por tanto, no corresponde decidirlo al TC (la sentencia, sin embargo, no deja de señalar que la pretensión de que la decisión judicial valga como notificación, a los efectos del art. 24 LAU, sería «una aplicación analógica forzada y que la ley no autoriza» [FJ 2]).

2.º En este caso, a diferencia de lo que sucedía en el resuelto por la STC 135/86, no había indefensión, ya que la recurrente en amparo fue parte en el proceso civil (en la sentencia citada, en cambio, no se permitió a la esposa intervenir en el juicio de desahucio seguido contra su marido, a pesar de habersele atribuido a ella el uso de la vivienda).

3.º La existencia de una eventual contradicción entre las sentencias matrimonial y arrendaticia sí constituiría —caso de darse— un problema de alcance constitucional. El Fiscal y los recurrentes sostenían, en este sentido, que la sentencia recaída en el proceso arrendaticio debió respetar la titularidad de la esposa, establecida en la anterior sentencia de divorcio. A ello opone el TC que, frente a terceros, la cosa juzgada, «solo alcanza a las cuestiones relativas al estado civil, es decir, y en el caso, a la situación de divorcio establecida, pero no a la relación contractual de cesión (atribución de la vivienda) de carácter patrimonial» (FJ 2).

*Nota (R.C.V.).*—Como otras de las que se recogen en esta selección de jurisprudencia constitucional, esta sentencia merece una atención mayor de la que aquí puede prestársele. No cabe duda de la que ha generado un notable desconcierto, al menos después de las expectativas suscitadas por la STC 135/86. La doctrina de la «titularidad familiar del arrendamiento» acogida en esta última —aunque seguramente de forma innecesaria, ya que no era esencial para la estimación del amparo por indefensión— parecía asegurar que, en casos como el que ahora nos ocupa, la decisión del TC sería favorable a los recurrentes (¿cómo hablar de «cesión» cuando la atribución se realiza en favor de uno de los miembros de

la familia titular? ¿Acaso pesó en el ánimo del TC el hecho de que la mujer hubiese contraído un nuevo matrimonio?...). Lo cierto es que hay una laguna legal y que el problema de las consecuencias de la atribución de la vivienda arrendada en los procesos matrimoniales debiera resolverse —como se reclamó ya en 1981, antes de la modificación del CC— mediante la oportuna reforma de la LAU. Pero, entre tanto, no parece razonable tratar estas situaciones, en las que los intereses del propietario no parecen especialmente amenazados, como supuestos de cesión inconstentada.

**STC 128/89, de 17 de julio** («B.O.E» 9 agosto, núm. 189).

**R.A.**

**Ponente: López Guerra.**

**Estimado parcialmente.**

**Conceptos:** Sucesión temporal de normas y principio de igualdad.

**Preceptos de referencia:** Artículo 14 CE.

La sentencia tiene su origen en la denegación de una indemnización por mal funcionamiento de la Administración de Justicia, al haberse producido los hechos con anterioridad a la LOPJ. Una de las cuestiones que se suscita —sin duda, de gran envergadura, aunque solo sea objeto de atención marginal— es la de la posible violación del principio de igualdad, como consecuencia de la entrada en vigor de nuevas normas (así, según los recurrentes, se habría atentado contra el art. 14 CE, al no aplicar el principio de responsabilidad establecido en la LOPJ a hechos anteriores a ella cuyos efectos, sin embargo, aun perduran).

El TC, aunque estimó el amparo reconociendo el derecho «a solicitar» la indemnización, rechazó esta tesis: «la sucesión [temporal] de normas, conforme ha afirmado este Tribunal (SSTC 70/83, 103/84 y 121/84, entre otras), no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal ni constituye, en sí misma, infracción del artículo 14 CE (AATC 66/87 y 226/87)» (FJ 3). Pero es obvio —de ahí la precisión «en sí misma»— que no por ello debe descartarse que, en ciertas circunstancias, la solución dada a los problemas de derecho transitorio pueda dar lugar a discriminaciones contrarias al principio de igualdad.

**STC 131/89, de 19 de julio** («B.O.E» 9 agosto, núm. 189).

**R.A.**

**Ponente: Rodríguez Bereijo. Voto particular discrepante de Díaz Eimil.**

**Desestimado.**

**Conceptos:** Colegiación obligatoria y derecho de asociación. Principio de igualdad.

**Preceptos de referencia:** Artículo 22 CE.

Se trata del RA interpuesto por un médico del INSALUD, al que se le reclamaban las cuotas del Colegio de Médicos. El TC reitera la doctrina de sentencias anteriores acerca de la constitucionalidad del principio de colegiación obligatoria (FJ 4).

Respecto a otros casos semejantes hay en este, sin embargo, un factor diferencial o, si se quiere, un argumento nuevo. El médico recurrente destacaba que

no ejercía, ni había ejercido nunca, la medicina privada, habiendo dependido siempre de la Administración, y que por ello, al igual que sucedía con otras profesiones tituladas cuando se trata de funcionarios, la exigencia de colegiación era improcedente. El TC entendió que, en efecto, en estos casos puede estar justificada la exención del deber de colegiarse, ya que las funciones del Colegio las cumple directamente la Administración. Pero, al no constar que esa exención se hubiese llevado a cabo por el legislador, había que entender vigente la exigencia. Es este el punto en el que discrepa el voto particular, para el que: 1.º) «la base asociativa de los Colegios Profesionales está constituida por aquellos que ejercen la profesión, en libre competencia y despacho abierto al público, en régimen de derecho privado»; y 2.º) «la colegiación obligatoria de profesionales que actúan exclusivamente en el ámbito de la función pública no viene establecida en precepto expreso e inequívoco de la Ley de Colegios profesionales, como es exigible para entender lícitamente impuesta una limitación legal a un derecho fundamental».

**STC 136/89, de 19 de julio** («B.O.E» 10 agosto, núm. 190).

**R.A.**

**Ponente: Leguina.**

**Estimado.**

**Conceptos:** Derecho a la intimidad. Utilización de aparatos para la captación de conversaciones privadas. Acto público.

**Preceptos de referencia:** Artículos 18.1 CE y 7.2, LO 1/82.

Dos Diputados autonómicos fueron sancionados, días después de la correspondiente sesión, por un comentario, referente a un tercero, que quedó registrado en las cintas magnetofónicas en las que se había grabado aquélla. El recurso de amparo de los sancionados fue estimado, razonando el TC que las facultades del Presidente de la Asamblea para mantener el orden no les permitían imponer sanciones con posterioridad a las sesiones.

Pero los recurrentes también habían invocado su derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE). Sostenían que, al haberse grabado y posteriormente divulgado, una conversación privada, se había producido la intromisión tipificada en el artículo 7.2 de la LO 1/82, sobre protección civil del honor, intimidad e imagen («utilización de aparatos de escucha [...] para el conocimiento de la vida íntima de las personas o manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción»). El TC rechazó de plano esta argumentación. «La utilización por la Asamblea Regional de aparatos de grabación y reproducción de las intervenciones [...] no guarda relación alguna con el supuesto de intromisión ilegítima previsto en el artículo 7.2 de la LO 1/82. Y otro tanto cabe decir del uso de la grabación por el Presidente para informarse acerca de la [...] conducta verbal reprochada [...], pues dicha conducta se produjo en un acto parlamentario, sometido a las reglas de la publicidad parlamentaria y no encuadrable en la esfera de lo privado» (FJ 2).

**STC 139/89, de 20 de julio** («B.O.E» 10 agosto, núm. 190).

**R.A.**

**Ponente:** García-Mon.

**Estimado.**

**Conceptos:** Adscripción obligatoria a las Cámaras Agrarias y derecho de asociación.

**Preceptos de referencia:** Artículo 22 CE.

Varios agricultores, propietarios de fincas rústicas, fueron condenados a pagar las cuotas de la Cámara Agraria Local, correspondientes a 1977, 1978 y 1979. Tras agotar la vía judicial, recurrieron en amparo ante el TC, al entender que la adscripción obligatoria a las Cámaras vulneraba su libertad de asociación.

El TC aplica la doctrina sentada en la STC 132/89 (RRII contra las leyes de Cámaras catalana y estatal), reiterando que, si bien es constitucionalmente posible que existan entidades de adscripción obligatoria, son de carácter excepcional y, por tanto, se precisa una suficiente justificación. «Las Cámaras Agrarias [...] por lo genérico de sus funciones [...], por la ambigüedad de sus fines [...] e incluso por el carácter coyuntural de su creación [...] no justifican que, una vez aprobada la Constitución de 1978, pudiera mantenerse la obligatoriedad de adscripción» (FJ 5).

**STC 144/89, de 18 de septiembre** («B.O.E» 18 octubre, núm. 250.)

**R.A.**

**Ponente:** Rubio Llorente.

**Estima el recurso.**

**Conceptos:** Discriminación por razón de sexo: pensiones a viudos. Derogación por inconstitucionalidad sobrevenida.

**Preceptos de referencia:** Artículo 14 CE.

**STC 176/89, de 30 octubre** («B.O.E» 4 diciembre, núm. 250).

**R.A.**

**Ponente:** Rubio Llorente.

**Estima el recurso.**

**Conceptos:** El mismo de la sentencia anterior.

**Preceptos de referencia:** El mismo de la sentencia anterior.

En ambas sentencias se partía del mismo supuesto y se resolvió de la misma forma y con los mismos argumentos. Se trataba de la reclamación por los actores, varones, de una pensión de viudedad en el régimen de seguro obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

La doctrina de ambas sentencias coincide con la ya consolidada a partir de las SSTC 103/83, 105/83 y 42/84; se considera, por tanto inconstitucional la diferencia de trato al varón al que no se le reconoce el derecho a cobrar una pensión de viudedad al fallecimiento de su esposa afiliada a dicho régimen y cotizante del mismo. «La igualdad consagrada en el citado precepto (art. 14 CE) supone... que las consecuencias jurídicas que se derivan de supuestos de hecho iguales sean, asimismo, iguales debiendo considerarse iguales dos supuestos de

hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia para el fin perseguido por la norma... La diferencia de trato que el D-L mencionado introduce en perjuicio del varón sólo podría en consecuencia, ser considerada conforme a la Constitución si se apoya en una fundamentación razonable, pues, de lo contrario, se incurre en un atentado al principio de igualdad al discriminar por razón de sexo» (FJ 3).

Por estas razones, el TC consideró derogada por inconstitucionalidad sobrevenida, la norma que establecía la discriminación y advertía a los diferentes Tribunales que la aplicaron que deberían haberse abstenido de hacerlo: «el órgano judicial debió considerar derogada por la Constitución la norma que establece esta desigualdad de trato en vez de aplicarla en sus propios términos, originando en la práctica un atentado claro al art. 14 CE» (FJ 3).

**STC 152/89, de 2 de octubre** («B.O.E» 7 noviembre, núm. 267).

**R.A.**

**Ponente: Díaz Eimil.**

**Deniega el amparo.**

**Conceptos:** Igualdad en la aplicación de la ley. Igualdad de casos.

**Preceptos de referencia:** Artículo 14 CE y 24 CE.

La demandante alegaba que su caso había sido tratado de forma distinta al de una compañera a la que la misma Sala había admitido un recurso sobre reclamación de bases de cálculo en una pensión por jubilación.

El TC examina si se produce o no identidad de casos y constata la existencia de una diferencia entre el aportado por la reclamante y el decidido, lo que justifica la diferencia de trato y la imposibilidad de aplicar el principio de igualdad (FJ 4).

Esta sentencia se inserta en la línea seguida en materia de igualdad en la aplicación de la ley, que admite o rechaza el recurso de amparo según se haya probado la existencia de un caso igual.

**STC 159/89, de 6 de octubre** («B.O.E» 7 noviembre, núm. 267).

**R.A.**

**Ponente: Gimeno Sendra.**

**Estimado.**

**Conceptos:** Separación conyugal. Adjudicación de local de negocio a la esposa y resolución por cesión inconstentada. Igualdad: discriminación por razón de estado civil. Reinterpretación del artículo 31.1 LAU, para extenderlo a los casos de separación y divorcio.

**Preceptos de referencia:** Artículos 14 y 24 CE.

En un proceso de separación, tras la disolución del régimen económico matrimonial (gananciales), los cónyuges acordaron, aprobándolo el Juez, la adjudicación a la esposa de un negocio de panadería instalado en un local arrendado por el marido (al parecer se trató del negocio familiar, llevado en común por ambos cónyuges hasta que se produjo la crisis). La esposa pidió entonces al propietario del local que, en adelante, los recibos se expidieran a su nombre. Pero

éste planteó demanda de resolución del contrato, alegando que se había producido una cesión, subarriendo o traspaso ilegal. En primera instancia la demanda fue desestimada, razonando el Juez que el arrendamiento tenía carácter ganancial y que, por tanto, su adjudicación a uno de los esposos no tenía carácter de traspaso o similar. El fallo fue, sin embargo, revocado por la Audiencia de Valencia, con el argumento de que, habiéndose decretado judicialmente solo la disolución del régimen económico, la adjudicación del local había resultado «de un acuerdo transaccional».

La mujer recurrió en amparo, alegando violación de los artículos 14 CE (igualdad) y 24 CE (tutela judicial). El Fiscal, solicitó su estimación por el segundo motivo. El TC otorgó el amparo, anulando la sentencia de la Audiencia y confirmando la de primera instancia, con la siguiente argumentación:

a) En cuanto al principio de igualdad (art. 14):

1.º Contra lo que sostenía la recurrente, no había habido desigualdad «en la aplicación de la ley» debida a un cambio de criterio inmotivado. Ni los casos resueltos por la propia Audiencia de Valencia, que se invocaban como punto de comparación, era iguales al de autos (lo que hacía innecesario «entrar en la cuestión referente a la Sala o Sección concreta»), ni procedía tomar como referencia la sentencia del TS que también se aportaba, por tratarse de un órgano distinto (aparte de que, en cualquier caso, el punto de comparación debe ser expresivo «de un criterio consolidado, no siendo suficiente la cita de cualquier pronunciamiento judicial» [FJ 4]).

2.º Ahora bien, las decisiones judiciales no solo pueden infringir el principio de igualdad por un cambio de criterio arbitrario. Cabe también que lo hagan mediante una interpretación y aplicación de la ley discriminatoria «per se», al margen de toda comparación con otras decisiones. De este género sería, a juicio del TC, la infracción cometida en el caso que se comenta, al haber interpretado la Audiencia de forma literal y restrictiva el artículo 31.1 de la LAU, que prevé la transmisión «mortis causa» del arrendamiento del local a los hijos y cónyuge del fallecido. El TC consideró discriminatorio no extender esta posibilidad también a los casos de separación y divorcio. «¿Goza de algún género de justificación objetiva y razonable la inaplicación del artículo 31.1 LAU a los supuestos de sucesión de la relación arrendaticia a los hijos y esposa como consecuencia de una separación legal? [...] la respuesta [...] ha de ser forzosamente negativa. No existe razón alguna que abone por reputar traspaso de local de negocio a la adjudicación de los derechos de arrendamiento a la esposa (quien, con sus hijos y en nuestro caso, venía regentando el negocio de la panadería) como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales tras un proceso de separación judicial. Estimar lo contrario significaría admitir un trato discriminatorio en dicha disolución frente a la que puede suceder por causa de muerte del titular formal de la relación arrendaticia y, como se ha expuesto más arriba, el principio de igualdad del artículo 14 y 32.1.º ha de informar no sólo la constitución del matrimonio, sino también los “efectos de su disolución y de la separación”, por lo que una diferenciación en punto a la exención del traspaso del local de negocio entre los efectos de la disolución de la sociedad de gananciales atendiendo exclusivamente a su causa (la muerte, el divorcio o la separación legal), aparte de carecer de justificación jurídica, conlleva una discriminación social entre el estatus de “viuda”, que podría beneficiarse de la exención del artículo 31.1.º de la LAU,

y el de "separada" (o divorciada) quien quedaría civilmente penalizada mediante la resolución del contrato y consiguiente lanzamiento y ello aun cuando, como acontece en el presente caso, la esposa no hubiere dado lugar a la separación legal» (FJ 5).

b) En cuanto al derecho a la tutela judicial (art. 24 CE):

También entendió el TC infringido este precepto, ya que la sentencia de la Audiencia «contiene una argumentación que no respeta el derecho de tutela [...] en cuanto su razonamiento esencial resulta intrínsecamente contradictorio y, por tanto, irrazonable» (FJ 7). La contradicción consistía en entender producido un traspaso después de admitir, como premisa, que ambos cónyuges eran titulares del arrendamiento por ser de naturaleza ganancial («si se admite primero una titularidad conjunta [...] no puede mantenerse después [...] que se ha producido un traspaso o cesión del arriendo, toda vez que ésta figura necesariamente implica por su misma naturaleza la adquisición de una titularidad que previamente no se ostentase» [FJ 7]).

*Nota (R.C.V.).*—Esta sentencia, un tanto desconcertante, merece sin duda un comentario específico, que aquí no es posible hacer. Sin embargo, y sin intención de exhaustividad, no pueden dejar de señalarse algunas de las dudas que suscita. Por ejemplo, y sobre todo, la referente a la conexión de la decisión con el régimen económico del matrimonio. Aunque la sentencia no es en este punto del todo clara, parece que el hecho de tratarse de una sociedad de gananciales no resultó determinante. ¿Podemos suponer entonces que el fallo hubiera sido el mismo para un matrimonio casado en régimen de separación? De hecho, el artículo 31 de la LAU poco tiene que ver con el régimen económico conyugal... Se diría, a reserva de una reflexión más detenida, que el TC, por razones de justicia material, ha extendido al local de negocio la doctrina sentada en relación con la vivienda familiar.

También abre interrogantes la relación —que obviamente existe— entre analogía e igualdad. En el caso que se planteaba, la discriminación estaba en la Ley. La Audiencia se limitó a aplicarla sin extenderla por analogía. ¿Hasta qué punto recurrir o no a razonamientos analógicos puede suponer una discriminación? Resulta asimismo llamativo —y pudiera dar lugar a numerosos recursos de amparo— que se entienda violado el derecho a la tutela judicial (art. 24 CE) por no resolverse de acuerdo con lo que exige la «naturaleza» de una institución.

**STC 161/89, de 16 de octubre** («B.O.E» 7 noviembre, núm. 267).

**R.A.**

**Ponente: Rubio Llorente.**

**Otorga el amparo.**

**Conceptos:** Igualdad en la aplicación de la Ley.

**Preceptos de referencia:** Artículo 14 CE.

Se trata de un supuesto en que el TCT interpreta de forma distinta a como venía haciéndolo el artículo 2.3 de la Orden de 2 de febrero de 1979 impidiendo que se calcule sobre los haberes que los trabajadores jubilados habrían percibido de mantenerse activos hasta cumplir los 65 años y, por el contrario, la calcula sobre la cuantía que tales haberes tenían en el momento en que acogidos al

Plan de regulación de la empresa, decidieron abandonar el trabajo. En este caso, se producía una identidad de supuestos, pero la jurisprudencia no era uniforme, ya que en diversas ocasiones se había interpretado el mencionado artículo en una u otra de las formas propuestas.

Los temas que se tratan en esta sentencia son los siguientes:

a) El primero es el relativo a la necesidad de conjugar el principio de igualdad en la aplicación con el de la independencia del Juez. Este principio no se refiere, según la STC, al criterio individual de cada Juez, sino que viene referido al órgano judicial concreto. En este sentido se dice que «la reducción de las exigencias derivadas del principio de igualdad en la aplicación de la Ley a una simple exigencia de coherencia personal de cada juez consigo mismo llevaría a vaciar totalmente de contenido al mencionado principio constitucional (el de independencia), que cuando menos, obliga a considerar que el órgano judicial es siempre el mismo, definido por su denominación orgánica, aunque cambie su titularidad» y por ello la diferencia de criterios interpretativos de la OM de referencia «ha de ser considerada, en consecuencia, como producto de un cambio de criterio del órgano judicial, no como diferencia existente entre órganos distintos» (FJ 2).

b) La segunda cuestión hace referencia al momento en que debe considerarse producido un cambio de criterio. Se repite aquí la doctrina del TC que exige que el cambio que se produce sea arbitrario para que se considere lesivo del derecho a la igualdad. Aquí se da un nuevo paso al concretar cuáles son los elementos que deben concurrir para que exista arbitrariedad: el cambio ha de ser tachado necesariamente de arbitrario cuando es adoptado «en atención a consideraciones o circunstancias que por no ser peculiares o características del caso en cuestión en relación con otros, no debieron ser tomadas en cuenta en aquél si no lo fueron en éstos. Esta arbitrariedad, que no hace referencia a la motivación subjetiva del Juez, que puede ser no sólo legítima, sino incluso plausible, sino a las condiciones objetivas que el principio de igualdad impone a la actuación de todos los Poderes públicos, incluido, claro está, el Judicial, es fácilmente perceptible aquí» (FJ 3).

c) La tercera cuestión hace relación a la necesaria motivación de las sentencias que producen la lesión de la igualdad. En el caso presente, la sentencia impugnada ofrecía razones que justificaban la decisión de la Sala y tampoco era incongruente, pero el TC consiera que «este entendimiento de lo razonable es insuficiente y que la razonabilidad no es un puro sinónimo de la corrección hermenéutica, sino también, además de ello, adecuación a los valores que la Constitución incorpora y más concretamente, puesto que nuestro punto de partida es el principio de igualdad, justificación suficiente de la diferencia que, con el cambio, se viene a introducir entre los litigantes por razón exclusivamente, de la distinta fecha en que fueron resueltos sus correspondientes litigios o recursos y su puesta siempre la igualdad de las situaciones fácticas (FJ 4).

*Nota (E.R.T.).*—Resulta evidente, por otra parte, que esta doctrina contradice en ciertos aspectos la que se había formulado en el sentido que la justificación del cambio de criterio evitaba la arbitrariedad y por ello y porque el TC no puede controlar la argumentación de los jueces, esta justificación implicaba la evitación de la lesión. Por esta razón se puede decir que esta sentencia implica un cambio en la línea anteriormente seguida, si bien el TC entiende que «tratándose de cambios en la interpretación de las normas legales o reglamentarias es

difícil que este Tribunal pueda oponer reparo alguno a la sustancia de tales cambios en la medida en que las normas interpretadas no afecten a los derechos y libertades de carácter sustantivo que la Constitución consagra, entre los que no se encuentra seguramente el derecho a la igualdad... La salvaguarda de este derecho, en su vertiente de igualdad en la aplicación judicial de la ley ha de llevarse a cabo, en consecuencia, teniendo en cuenta, sobre todo la adecuación del procedimiento seguido para operar el cambio...» (FJ 4).

**STC 170/89, de 19 de febrero** («B.O.E» 7 noviembre, núm. 267).

**R.I. (Ley madrileña 1/85, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.)**

**Ponente: Rodríguez-Piñero.**

**Desestimado.**

**Conceptos:** Competencias en materia civil: creación y regulación de derechos reales. Propiedad: límites y limitaciones.

**Preceptos de referencia:** Artículos 149.1.8.ª y 33 CE.

La Ley citada fue recurrida, como viene siendo habitual en estos casos, por dos tipos de razones, unas de orden competencial y otras de orden sustantivo.

a) En cuanto al problema competencial, sostenían los recurrentes que, al crear la Ley recurrida un derecho de tanteo y retracto en favor de la CA de Madrid, había regulado una materia propia de la legislación civil, competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.8.ª CE). El TC rechaza la presunta incompetencia de la Comunidad, distinguiendo entre el «establecimiento en favor de la Administración de un derecho de tanteo y retracto para determinados supuestos» —que era a lo que se limitaba la Ley impugnada— y la «regulación de tal institución civil». Solo lo segundo sería legislación civil, competencia exclusiva del Estado «a reserva de los derechos forales especiales» (FJ 6).

b) En cuanto al problema sustantivo, se denunciaba la inconstitucionalidad de la Ley por no respetar el contenido esencial del derecho de propiedad (art. 33 CE). El TC también rechaza este motivo, aplicando —como en ocasiones anteriores— la conocida distinción entre «limitar» y «delimitar», entre «ablación» y «simple configuración». En cuanto a la frontera para distinguir ambas nociones, y por tanto para decidir cuándo existirá obligación de indemnizar, el TC da por bueno el criterio establecido en la propia Ley impugnada («la utilización tradicional y consolidada de los predios»), señalando que es «habitual en el ordenamiento para fijar el límite entre la simple configuración del derecho y la estricta privación» (FJ 8).

**STC 171/89, de 19 de octubre** («B.O.E» 7 noviembre, núm. 267).

**R.A.**

**Ponente: García-Mon.**

**Deniega el amparo.**

**Conceptos:** Aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Destinatarios de los derechos fundamentales. Fuentes del derecho: convenio colectivo.

**Preceptos de referencia:** Artículo 14 CE.

Se discutía si la cláusula de un convenio colectivo que establecía unas prestaciones económicas aplicables sólo a trabajadores ingresados en la empresa con anterioridad a 1979, debía beneficiar también a los ingresados después. Hay que tener en cuenta que el beneficio económico se debía al hecho de que la empresa había pagado los impuestos y la seguridad social, por lo que el salario era más alto y que a partir del momento en que estos conceptos recaían sobre los trabajadores, se producía una reducción que no afectaba a los que habían sido contratados a partir de 1979, con las nuevas condiciones establecidas legalmente. La Magistratura de Trabajo de Navarra estimó el carácter discriminatorio, en una sentencia que fue revocada por el TCT. Se impugnaba esta sentencia por los trabajadores contratados después de 1979.

El TC consideró que el recurso de amparo no es el instrumento adecuado para controlar si el convenio colectivo respeta o no los derechos fundamentales de las partes implicadas, porque sólo puede dirigirse contra actuaciones de los poderes públicos, aunque ello no impide su control, si bien a través de un «acto judicial no reparador de las lesiones producidas» y que en todo caso es «a dicha resolución judicial a la que habrá que imputar la lesión del derecho fundamental».

A partir de aquí, existen dos cuestiones fundamentales en la STC:

a) La eficacia cuasi-pública del convenio, que adquiere, «una vez negociado eficacia normativa» y se incardina en el sistema de fuentes del derecho, sometiéndose pues, a las normas de mayor rango jerárquico, al cuadro de derechos fundamentales, y, en concreto, a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad y a la no discriminación» (FJ 2b).

b) La afirmación de que «las relaciones entre particulares, si bien con ciertas matizaciones, no quedan pues, ...excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes ha de respetar tanto el principio constitucional de no discriminación como aquellas reglas, de rango constitucional u ordinario, de las que se deriva la necesidad de igualdad de trato» (FJ 2b).

*Nota (E.R.T.).*—En esta sentencia se recoge la doctrina de las 177/88 y 18/84, a las que se cita, en ellas se afirma que la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas tiene unas limitaciones por la aplicación del principio de igualdad. Otras SSTC han aceptado esta teoría como las 166/88 y 241/88.

**STC 173/89, de 19 de octubre** («B.O.E» 7 noviembre, núm. 267).

**R.A.**

**Ponente: De la Vega.**

**Desestimado.**

**Conceptos:** Comunidad de propietarios. Reclamación por deudas comunes. ¿Deben ser demandados todos los copropietarios?

**Preceptos de referencia:** Artículo 24 CE.

Tras una demanda de reclamación de cantidad, dirigida y tramitada en contra de una Comunidad en régimen de propiedad horizontal, se pidió en ejecución de sentencia, que la acción se entendiese dirigida contra todos y cada uno de los comuneros. Atendiendo a los requerimientos de la parte actora se procedió a embargar bienes —privativos— de los distintos copropietarios. Firme esta decisión, uno de ellos recurrió en amparo ante el TC, alegando que verse sometido a ejecución, sin haber sido parte en el proceso, constituía indefensión (art. 24.1 CE). El Fiscal apoyó este planteamiento, solicitando la concesión del amparo.

El TC, sin embargo, considera que la cuestión es «de legalidad ordinaria» y que, además, no habiendo una solución clara y definitiva en la jurisprudencia del TS sería «delicado» interferir. Sin embargo, parece que no hubiera tenido otro remedio que hacerlo si en el caso no hubiesen concurrido ciertas circunstancias, que le permitieron eludir un pronunciamiento de alcance general y limitarse a apreciar que el recurrente no había padecido indefensión. Así, por una parte, las letras de cambio origen de la condena estaban aceptadas no solo por el presidente de la Comunidad sino también por una sociedad a la que todos los copropietarios habían apoderado al efecto. Por otra, y sobre todo, el recurrente en amparo no era un simple copropietario, sino el mismo Presidente de la comunidad, que, en representación de ésta, sí había intervenido en el litigio y, por tanto, difícilmente podía alegar indefensión.

En cualquier caso, la cuestión de fondo (esto es, si —por exigencia del art. 24 CE— debe demandarse o no a todos los copropietarios, para luego poder ejecutar sobre bienes privativos), queda sin resolver.

**STC 179/89, de 2 de noviembre** («B.O.E» 4 diciembre, núm. 290).

**R.I.**

**Ponente: López Guerra.**

**No se admite el recurso.**

**Conceptos:** Publicación de las normas autonómicas.

**Preceptos de referencia:** Artículo 9.3 CE.

El Gobierno Central impugnó el Reglamento del Parlamento de Navarra por considerar inconstitucional la exigencia de mayorías cualificadas para la adopción de determinados acuerdos. Se planteaba como cuestión previa si el *dies a quo* para la interposición del recurso de inconstitucionalidad era el de la publicación de la norma en el Boletín del Parlamento de Navarra o en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

Resulta interesante esta cuestión, porque obliga al TC a plantear el tema de la publicación de las normas autonómicas, partiendo de la exigencia de publicidad

del artículo 9.3 CE como garantía de los ciudadanos en un estado de derecho. Se pierde, sin embargo, una ocasión de que el TC se pronunciase sobre el valor que tiene la publicación de estas normas en el «BOE», tema que directamente soslaya: «la estructura del Estado prevista en la Constitución ha supuesto, lógicamente, una alteración en el esquema tradicional referido a los instrumentos oficiales de publicación de las normas jurídicas, debido a la efectiva asunción de competencias, por parte de las Comunidades autónomas... Esta publicación aparece, pues, como condición para la eficacia de las normas legislativas de la Comunidad Foral, sin que sea necesario, en este momento, examinar los efectos que pueda producir la publicación, además, en el “Boletín Oficial del Estado”. Baste en el presente estadio con constatar que la publicación de las leyes de la Comunidad Foral sólo puede apreciarse si han sido incluidas en el Boletín Oficial de la misma» (FJ 3). Por ello, «no cabe considerar que constituya publicación suficiente la inserción del reglamento de la Cámara en un Boletín de carácter interno, sino que será necesaria su inclusión en el instrumento oficial previsto para la publicación de las normas generales de la Comunidad foral, esto es, el «Boletín Oficial de Navarra» (FJ 4).

**STC 183/89, de 3 de noviembre** («B.O.E» 4 diciembre, núm. 290).

**R.A.**

**Ponente: Leguina.**

**Desestimado.**

**Conceptos:** Derecho de asociación. Urbanización privada. ¿Obligatoriedad de pertenencia a una asociación de propietarios?

**Preceptos de referencia:** Artículo 22 CE.

En las «Condiciones Generales» de una urbanización privada, inscritas en el Registro de la Propiedad, se preveía la creación de una Asociación, a la que habrían de pertenecer obligatoriamente todos los titulares de parcelas y apartamentos. Tras constituirse la Asociación, sin embargo, en los Estatutos se distinguió entre propietarios socios y «no socios», estableciendo para unos y otros derechos y obligaciones diversos.

Los compradores de un apartamento, que no pertenecían a la Asociación, fueron condenados a pagar las cuotas que ésta les reclamaba. Uno de ellos recurrió en amparo, alegando su derecho a no asociarse (art. 22 CE). El TC, aun reconociendo este derecho, desestimó el recurso, por entender que, al margen de lo que pudieran establecer las «Condiciones Generales» inscritas, en ningún momento se había pretendido realmente una incorporación forzosa a la Asociación, habiéndose limitado ésta a exigir el cumplimiento de obligaciones civiles asumidas de forma voluntaria por los compradores. En síntesis:

1.º) La Asociación era una «entidad asociativa “strictu sensu”», sujeta por tanto al artículo 22 CE. Existía pues un «derecho fundamental de carácter irrenunciable» de los propietarios de no pertenecer a ella («cualquier cláusula que lo desconozca es nula [...] ya que tal derecho fundamental no puede quedar condicionado o impedido por cargas reales o personales de ningún tipo») (FJ 3).

2.º) «Pero una cosa es la obligación contractual de darse de alta y de permanecer en una Asociación y otra muy distinta la de asumir ciertas cargas económi-

cas en favor de una Asociación constituida se pertenezca o no a ella. Es del todo claro que esta última obligación ninguna relación guarda con el derecho constitucional de asociación pues [es] solo una obligación civil constituida entre personas distintas, que no trae causa ni depende de la existencia de un vínculo asociativo entre las mismas» (FJ 3). La obligación de contribuir, aun sin pertenecer a la Asociación, fue asumida —de acuerdo con la apreciación del juez ordinario— contractualmente (compraventa, más «Condiciones Generales») y estaría justificada por el destino de las cuotas (levantamiento de los gastos comunes de la urbanización). Tan solo habría que comprobar —como observa el TC— si, en efecto, las cuotas reclamadas por la Asociación eran las correspondientes a los «no socios».

**STC 185/89, de 13 de noviembre** («B.O.E» 4 diciembre, núm. 290).

**R.A.**

**Ponente: Rodríguez Bereijo.**

**Desestimado.**

**Conceptos:** Honor y libertad de expresión. Declaración de persona «non grata».

**Preceptos de referencia:** Artículos 18.1 y 20.1 CE.

El Ayuntamiento de Priego, en Acuerdo adoptado en un pleno extraordinario, declaró «non grata» a una persona, revocándole además el nombramiento de cronista de la ciudad (al parecer, por haber trasladado unos «Cursos de verano» a la vecina localidad de Cabra). El afectado recurrió el Acuerdo, al considerarlo atentatorio contra su honor. La AT lo anuló, condenando al Ayuntamiento a indemnizar el daño moral. El TS, en cambio casó la sentencia, por entender que no hubo atentado contra el honor. Contra ésta decisión se solicitó el amparo.

El TC, al resolver el recurso, hace las siguientes afirmaciones:

1.<sup>a</sup>) Que, contra lo sostenido por el Ayuntamiento de Priego, el TC puede revisar la valoración hecha por los tribunales ordinarios: «una errónea delimitación del contenido de un derecho fundamental o una ponderación entre derechos fundamentales que no se ajuste al contenido respectivo delimitado por la Constitución y, en su caso, por este Tribunal, puede y debe llevar, sin género de dudas, a un pronunciamiento sobre el fondo» (FJ 1).

2.<sup>a</sup>) Que los problemas relativos al derecho al honor deben resolverse en función de «las circunstancias concretas en que se producen los hechos» y de las «ideas dominantes» en la sociedad (EJ 4). Por tanto, casuismo y posibilidad de evolución.

3.<sup>a</sup>) Que ser declarado persona «non grata» «no puede considerarse atentatorio contra el honor (...) de acuerdo con pautas sociales generalmente aceptadas hoy día» (FJ 4). Con todo, el TC no deja de conectar esta afirmación a las circunstancias del caso: la decisión se adoptó en el contexto de una polémica entre el recurrente y la Corporación, que había trascendido a la opinión pública. Ello excluía «que la decisión municipal pudiera atribuirse por terceras personas a causas distintas que, eventualmente, pudieran constituir un menoscabo de la aceptación o aprecio público que el actor pueda tener (...) y atentar por ello a su honor» (FJ 4). Por tanto, no parece imposible que, en alguna ocasión, tal declaración pueda producir daños al honor del afectado.

**STC 200/89, de 30 de noviembre** («B.O.E» 5 enero, núm. 5).

**R.A.**

**Ponente: De la Vega Benayas.**

**Admite el amparo.**

**Conceptos:** Igualdad en la aplicación de la Ley. Función de los Tribunales.

**Preceptos de referencia:** Artículo 14 CE y artículo 9.3 CE.

Se trataba de examinar si una sentencia del TCT se apartaba o no de su jurisprudencia anterior; los recurrentes aportaban un término de comparación y entendían que la sentencia había lesionado sus intereses por haber aplicado la ley de forma distinta a los casos aportados en el término de comparación.

Tres son las cuestiones tratadas en esta sentencia, que matizan y vuelven sobre puntos ya largamente debatidos en la jurisprudencia del TC sobre el problema de la igualdad en la interpretación de la ley: a) Los Tribunales deben aplicar e interpretar razonable y fundadamente las normas y no pueden modificarlas ni cambiar el sentido de las mismas (FJ 3). Por ello, la función del TC no es «ni sustituir al juzgador ordinario en su apreciación de las diferencias que unos y otros puedan mostrar, ni determinar cuál de las dos resoluciones es la correcta en Derecho, ni en fin, operar como órgano unificador de la jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de las leyes (FJ 5).

b) La exigencia de la igualdad en la aplicación de la ley «por los Jueces y Tribunales, en aras del principio de igualdad, no tiene un carácter material, en el sentido de que se hayan de resolver siempre en los mismo términos sobre supuestos pretendidamente iguales, puesto que las peculiaridades del caso pueden postular un tratamiento distinto y esta aplicación singularizada es competencia del Juez, no de este Tribunal, sino más propiamente un carácter formal» (FJ 5).

El carácter formal «por tanto, tiene mucho que ver con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), traducido en la confianza de los ciudadanos de que sus pretensiones van a ser resueltas de modo igual para todos, sin discriminaciones injustificadas, por el Juez» (FJ 5).

c) La exigencia de la aplicación igual «se cumplirá siempre que dentro del ámbito de la independencia de los Jueces y Tribunales en su función específica, se exteriorice y razone la aplicación del Derecho que en cada caso se efectúe, y que, supuesta la no sujeción al propio precedente (*stare decisis*), se explicité en la decisión innovadora, o se deduzca con claridad, la razón del distinto fallo, bien porque los hechos o circunstancias no sean parejos, bien porque sea otra la realidad social del tiempo en que se apliquen las normas (art. 3.1 Cc), bien, en fin, porque se considere preciso corregir interpretaciones erróneas de los precedentes» (FJ 5).

Ciertamente, esta doctrina parece diferir un poco de la mantenida en la STC 161/89. citada en este resumen.

**STC 215/89, de 21 de diciembre** («B.O.E» 11 enero, núm. 10).

**R.A.**

**Ponente:** De la Vega Benayas.

**Admite el amparo.**

**Conceptos:** Prescripción extintiva: apreciación de oficio por el Juez y vulneración de la tutela judicial efectiva.

**Preceptos de referencia:** Artículo 24 CE y 1.930 Cc y 1.935 Cc.

Se debatía si las acciones derivadas de los derechos reconocidos en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 eran imprescriptibles y dado que la Ley 1/84, de 15 de octubre había sido declarada inconstitucional por el TC (en la STC 7/1986) precisamente porque la imprescriptibilidad de derechos provocaba una inseguridad contraria al artículo 9.3 CE, si el Juez podía o no apreciar de oficio la prescripción de las acciones derivadas de aquellos derechos (prescriptibles) como así había ocurrido y si esta apreciación constituía una lesión al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

El TC considera que el TCT «entendió que esa renacida posibilidad de prescribir los derechos en juego, como causa de extinción de las acciones correspondientes, podía ser apreciada de oficio o bien (puesto que hubo intervención preceptiva del Ministerio Fiscal), sin audiencia de parte, como si se tratara de ese otro instituto jurídico denominado caducidad. Pero es doctrina general pacífica que la prescripción o mejor, el transcurso del tiempo determinado en la norma no produce *per se*, esos efectos automáticos, ya que, desde la perspectiva de su fundamento subjetivo, esa incidencia efectiva depende de la voluntad del sujeto favorecido por el fluir del tiempo, es decir, del hecho de oponer ese efecto a la pretensión de quien ejercita el derecho discutido. Es el favorecido por la prescripción quien decide sobre si la opone o no a la demanda, o bien si renuncia (expresa o tácitamente, según el art. 1.935 Cc) a sus efectos. No ocurre así con la caducidad, apreciable de oficio, y no susceptible de interrupción» (FJ 2).

Se añade, además, que «la apreciación de oficio de la prescripción, sin perjuicio de constituir una infracción procesal..., no causaría indefensión (en el sentido constitucional de este término) cuando el afectado hubiera podido alegar y discutir sobre esa causa de extinción de las acciones» y como este no era el caso, existió indefensión y por ello, se admitió el amparo y se anuló la sentencia.